REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

Ministerio de Gobernación

DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO Nº 385 | SAN SALVADOR, LUNES 21 DE DICIEMBRE DE 2009 | NUMERO 239

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 121.- Disposiciones Especiales y Transitorias de Suspensión de Juicios Ejecutivos Mercantiles a favor de los Deudores Agropecuarios y Agroindustriales..... 4-6

Decretos Nos. 188 y 212.- Exoneración de impuestos a favor de la Iglesia Asambleas de Dios Jehová Nisi de San Rafael Cedros y de la Fundación en pro del Artista Adulto Mayor Circenses de El Salvador..... 7-10

Decreto No. 189.- Facúltase a los municipios del país, utilizar la totalidad del 25% de la cuota correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2009, asignado por la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios..... 10-11

Decreto No. 223.- Reformas a la Ley del Sistema de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Rural y Urbana..... 12-13

Decreto No. 233.- Reformas al Código Tributario..... 14-40

Decreto No. 234.- Ley del Impuesto Especial a la Primera Matrícula de Bienes en el Territorio Nacional..... 41-48

Decreto No. 235.- Reformas a la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco..... 49-51

Decreto No. 236.- Reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta..... 52-62

Decreto No. 237.- Ley de Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas, Isotónicas, Fortificantes o Energizantes, Jugos, Néctares, Refrescos y Preparaciones Concentradas o en polvo para la Elaboración de Bebidas..... 63-70

Decreto No. 238.- Se deja sin efecto el numeral quinto del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 829, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de febrero de 2000..... 71-72

Decreto No. 239.- Reformas a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas..... 72-78

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo No. 332.- Se encarga el Despacho de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Viceministra de ese Ramo..... 79

Acuerdos Nos. 339, 340, 341, 342, 346 y 347.- Se conceden gastos por el desempeño de misiones oficiales..... 79-81

MINISTERIO DE GOBERNACION

Escritura pública, estatutos de la Fundación Proyectos Internacionales Abrigando a los Sin Hogar y Decreto Ejecutivo No. 78, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 82-88

Cambio de denominación de la Fundación Pro-Educación Especial, por el de "Fundación Pro-Educación de El Salvador", nuevos estatutos y Decreto Ejecutivo No. 80, aprobándolos..... 89-108

RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Asociación para el Desarrollo de Chinameca y Acuerdo Ejecutivo No. 269, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 109-117

DECRETO No. 233

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 230, de fecha 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349, del 22 del mismo mes y año, se emitió el Código Tributario.

II. Que por medio de los Decretos Legislativos Nos. 497 y 648, el primero de fecha 28 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo No. 365, del 10 de diciembre del mismo año, y el segundo de fecha 17 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 55, Tomo No. 366, del 18 de ese mismo mes y año, se emitieron reformas al Código Tributario.

III. Que con la aprobación del referido Código y sus reformas, se ha venido dotando a la Administración Tributaria de herramientas de control y de fiscalización, las cuales han significado de manera notable un avance en la eficiencia administrativa, lo cual en su momento ha incidido en el incremento de la recaudación tributaria; lo que, acompañado de los avances tecnológicos, han facilitado a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

IV. Que no obstante haberse obtenido tales progresos, el comportamiento evasivo y elusivo y las nuevas necesidades de los contribuyentes, advierten la necesidad de continuar modernizando la normativa y reorientar los controles tributarios a efecto de armonizar el actuar de la Administración Tributaria, a fin que ésta pueda contrarrestar eficazmente esas nuevas manifestaciones de la conducta de los sujetos pasivos y además facilite a éstos últimos las formas de reportar sus operaciones.

V. Que por las razones expuestas, se vuelve necesario introducir nuevas reformas al Código Tributario, con el propósito de hacer más efectiva la recolección de impuestos por parte del Fisco, de manera que se pueda proveer al Estado oportunamente de los recursos que le permitan hacer frente al incremento de los gastos públicos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1.- Refórmase el artículo 25 de la siguiente manera:

Inoponibilidad de reservas

"Artículo 25.- Cuando la Administración Tributaria ejerza las facultades de fiscalización, verificación, inspección, investigación y control establecidas en el presente Código no le será oponible reserva alguna, salvo para aquellas personas que atendiendo a su condición, el suministro de información constituya delito de conformidad con las leyes penales.

La Administración Tributaria estará exenta del pago de toda clase de derechos, tasas o cualquier otro gravamen por las certificaciones o servicios que solicite relacionadas con las atribuciones de ésta, al Centro Nacional de Registros, Registro Nacional de Personas Naturales, Registros Públicos, Tribunales, Municipalidades, Oficinas del Estado, Instituciones Autónomas y entidades desconcentradas incluyendo al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL.

Se excluye de la exención a que se refiere el inciso anterior el pago de las tasas y contribuciones especiales que cobren las Municipalidades."

Artículo 2.- Intercálase entre los artículos 41 y 42, el artículo 41-A de la siguiente manera:

Unión de Personas

Artículo 41-A.- Para efectos tributarios, se entenderá por Unión de Personas, al agrupamiento de personas organizadas que realicen los hechos generadores contenidos en las leyes tributarias, cualquiera que fuere la modalidad contractual, asociativa y denominación, tales como Asocios, Consorcios, o Contratos de Participación.

El agrupamiento de personas a que se refiere el inciso anterior, deberán constar en Acuerdo de Unión previamente celebrado mediante escritura pública, en la cual deberá nombrarse representante, debiendo presentar dicha escritura a la Administración Tributaria al momento de su inscripción.

El sujeto pasivo surgido mediante el acuerdo citado, deberá anteponer a su denominación la expresión "UDP" en todos los actos que realice y en toda la documentación o escritos que tramite ante la Administración Tributaria.

La Unión de Personas a que se refiere el presente artículo, estará sujeta a todas las obligaciones tributarias que le corresponden como sujeto pasivo.

Artículo 3.- Adiciónase un literal j) al artículo 43, de la siguiente manera:

"j) El representante de las uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho o cualquiera que fuera su denominación."

Artículo 4.- Adiciónase un literal c) al artículo 49 de la siguiente manera:

"c) Los asociados, partícipes o integrantes de unión de personas, sociedades irregulares o de hecho, o cualquiera que fuera su denominación."

Artículo 5.- Refórmase el literal c) del artículo 53 de la siguiente manera:

"c) Las personas jurídicas, fideicomisos, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho y demás entes sin personalidad jurídica constituidas en el país, salvo que por el acto constitutivo o acuerdo, según el caso, se fije expresamente su domicilio en el exterior. Asimismo las sucesiones abiertas en la República de El Salvador."

Artículo 6.- Refórmase el acápite del artículo 55 y su primer inciso, manteniendo invariable el contenido de sus literales de la siguiente manera:

"Lugar de domicilio de las personas jurídicas, sucesiones, fideicomisos, uniones de personas y sociedades irregulares o de hecho.

Artículo 55.- A todos los efectos tributarios, el domicilio en el país de las personas jurídicas, sucesiones, fideicomisos, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho y demás entidades sin personalidad jurídica, sea que se hayan constituido bajo leyes nacionales o extranjeras es:"

Artículo 7.- Intercálase entre los artículos 62 y 63 el artículo 62-A así:

Determinación de Precios

Artículo 62-A. Para efectos tributarios, los contribuyentes que celebren operaciones o transacciones con sujetos relacionados, estarán obligados a determinar los precios y montos de las contraprestaciones, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes. Igualmente los contribuyentes deberán determinar a precios de mercado las operaciones o transacciones que se celebren con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales.

Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones reguladas en el inciso anterior, la Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199-A, 199-B, 199-C y 199-D de este Código, determinará el valor de dichas operaciones o transacciones, estableciendo el precio o monto de la contraprestación, considerando para esas operaciones los precios de mercado utilizados en transferencias de bienes o prestación de servicios de la misma especie, entre sujetos independientes.

Para efectos de este Código y las leyes tributarias, se considerarán regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

I. Aquellos que no están gravados en el extranjero, o lo están con un Impuesto sobre la Renta calculado sobre ingresos o renta neta o imponible, inferior al 80% del Impuesto sobre la Renta que se causaría y pagaría en El Salvador;

II. Los que clasifique la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

La Administración Tributaria deberá publicar en el sitio o página electrónica del Ministerio de Hacienda, el listado de los nombres de los países, estados o territorios que se enmarquen en los romanos anteriores, a más tardar en el mes de septiembre de cada año, el cual será vigente para el ejercicio fiscal siguiente al de su publicación.

Artículo 8.- Refórmase el artículo 74 de la siguiente manera:

Artículo 74.- Los tributos, anticipos a cuenta, retenciones y percepciones, deberán pagarse o enterarse en los lugares y dentro de los plazos que señalan este Código y las leyes tributarias respectivas.

En caso de liquidación de oficio dictada de conformidad a las disposiciones del presente Código, el obligado tributario deberá hacer efectivo el tributo, anticipos, retenciones, percepciones, subsidios y accesorios, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que quede firme la respectiva resolución liquidatoria, sin perjuicio que los efectos de la mora en el pago de la obligación tributaria se produzcan desde que la misma debió haber sido legalmente pagada en su totalidad, de conformidad a los plazos establecidos para el pago de las obligaciones tributarias autoliquidadas de conformidad a este Código o las leyes tributarias respectivas.

No podrán concederse prórrogas ni facilidades o plazos diferidos para el pago de tributos, salvo en el caso del Impuesto sobre la Renta, cuyos contribuyentes podrán solicitar pago a plazo ante la Dirección General de Tesorería al momento de la presentación de la declaración del referido impuesto, dicha solicitud deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el Art. 48 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. En caso de resolución favorable a la solicitud, podrá otorgárseles hasta un máximo de seis meses continuos para su pago a través de cuotas iguales y sucesivas, sin que pueda prorrogarse dicho plazo.

La solicitud de pago a plazo procederá únicamente sobre el noventa por ciento (90%) de la deuda autoliquidada, excepto para el caso de las personas naturales asalariadas, quienes podrán solicitar pago a plazos sobre el total de la deuda. De no haberse efectuado el pago del diez por ciento (10%) de la deuda dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta, o de incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas autorizadas para el pago del noventa por ciento (90%) de la deuda restante, se aplicará lo establecido en el Art. 270 de este Código.

La Administración Tributaria establecerá los parámetros para autorizar las solicitudes de pago a plazos, así como para determinar el número de cuotas por montos adeudados en los casos que proceda la autorización del pago a plazos. La resolución de autorización o denegatoria deberá emitirse a más tardar dentro del plazo de tres días hábiles de presentada la solicitud. Los contribuyentes cuya clasificación sea diferente a la de Gran Contribuyente, que solicitaren pago a plazos del noventa por ciento de la deuda liquidada de Impuesto sobre la Renta, se les concederá de forma automática."

Artículo 9.- Intercálase entre los artículos 74 y 75 el artículo 74-A, así:

Pago por disminución de saldos a favor.

Art. 74-A.- Cuando la Administración Tributaria en el ejercicio de la facultad de fiscalización, determine una disminución del saldo a favor declarado por el contribuyente, se procederá a liquidar el saldo a favor que legalmente le corresponde. En el caso que el contribuyente sea exportador, los saldos a favor que excedan al legalmente determinado y que hayan sido reintegrados, constituirá monto a pagar por el contribuyente y consecuentemente, tendrá la calidad de deuda tributaria, conforme lo prescribe este Código.

En los demás casos, los contribuyentes deberán modificar la última declaración presentada con anterioridad a la fecha de la notificación del acto administrativo en el que se determina el saldo a favor que legalmente corresponda, debiendo disminuir el saldo a favor de conformidad al acto administrativo y pagar el tributo que resultare en su caso. Los contribuyentes que presentaren declaración modificada en los términos del acto administrativo, tendrán derecho a las atenuantes de acuerdo a lo establecido en este Código. Transcurrido dos meses después de notificado el acto administrativo, sin que el contribuyente hubiere presentado la declaración modificatoria o la presentada no disminuyó el saldo incorrecto por los montos contenidos en el acto administrativo, los referidos saldos incorrectos constituirán deuda tributaria. Debiendo observarse al efecto las reglas relacionadas con la interposición del recurso a que hubiere lugar.

El contribuyente podrá en forma voluntaria disminuir su saldo a favor, mediante la presentación de la declaración modificatoria del período en que se origina el saldo incorrecto, debiendo proceder a pagar el saldo que liquidó en exceso mediante mandamiento de ingreso en el mes en que presentó la declaración modificatoria.

En los casos a que se refieren los incisos anteriores siempre y cuando se hubiese pagado el monto declarado en exceso o se hubiere presentado declaración modificatoria de conformidad al acto administrativo notificado por la Administración Tributaria, el contribuyente no deberá proceder a modificar sus declaraciones tributarias posteriores, conservando en ellas el saldo a favor declarado.

Artículo 10.- Adiciónanse dos incisos al artículo 75, así:

"La tasa de interés a aplicar a las deudas será la establecida de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Legislativo Número 720 de fecha veinticuatro de noviembre de 1993, publicado en el Diario oficial No. 1 Tomo No. 322, del 3 de enero de 1994 y será aplicable al pago o entero extemporáneo de tributos, retenciones o percepciones de tributos, anticipos al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, retenciones a que se refiere el Art. 273-A de este Código, y a los valores que se enteren al Fisco por devoluciones, reintegros de tributos o subsidios obtenidos por los sujetos pasivos en forma indebida o en exceso."

"En el caso de valores que se enteren al Fisco en concepto de devoluciones, reintegro de tributos y subsidios obtenidos en forma indebida o en exceso, los intereses se devengarán a partir del día siguiente de haberse recibido o acreditado los valores en forma indebida o en exceso."

Artículo 11.- Intercálanse dos incisos entre el inciso sexto y séptimo, del artículo 86, y adiciónase un inciso final, en el orden y de la siguiente manera:

"Toda modificación del Acuerdo de la Unión de Personas o de sociedad de hecho originada por cambios de sus integrantes, representante, aportes o participaciones deberá informarse a la Administración Tributaria dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la modificación, mediante formularios bajo las especificaciones técnicas que establezca la Administración Tributaria, adjuntando la copia certificada por notario de la modificación de la Escritura Pública o del documento en el que consta el acuerdo. En el mismo plazo y de igual forma deberán informar de la finalización del acuerdo de Unión de Personas o de sociedad de hecho."

"El agrupamiento de sujetos pasivos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y artículo 5 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, al momento de su inscripción ante la Administración Tributaria, deberá identificarse con la denominación que dispongan sus asociados, partícipes o integrantes, indicando además su naturaleza de hecho, el nombre de su representante, asociados, partícipes o integrantes, así como el monto de sus aportes o participaciones, adjuntando al formulario de inscripción el documento en el cual consta el acuerdo del agrupamiento."

"La extinción del ente jurídico y la terminación del agrupamiento de los sujetos pasivos, independientemente de su calificación jurídica, denominación o la circunstancia de su extinción o terminación no extingue las obligaciones tributarias pendiente de pago. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo III, Sección Cuarta de este Código."

Artículo 12.- Adiciónanse seis incisos al artículo 91, en el orden y de la manera siguiente:

"Adicionalmente a las obligaciones anteriores, las personas naturales sujetas a los tributos internos, deberán elaborar una declaración del estado patrimonial, la cual deberá presentarse anexa a la declaración del Impuesto sobre la Renta. Se excluyen de la presente obligación las personas naturales que obtengan rentas iguales o inferiores a trescientos sesenta y dos salarios mínimos mensuales en el ejercicio o periodo de imposición.

a) Posean inmuebles con valores iguales o inferiores a un mil cuatrocientos cuarenta y seis salarios mínimos mensuales.

b) No posean inmuebles."

"La declaración del estado patrimonial, deberá contener las cuentas de activo, pasivo y patrimonio del ejercicio o período de imposición correspondiente a la declaración del Impuesto sobre la Renta que se acompaña. Los valores de los bienes que conforman el activo se consignarán al valor nominal o del costo soportado en los respectivos documentos, y el de las deudas que conforman el pasivo se consignará al valor del respectivo instrumento menos las amortizaciones o pagos efectuados."

"La Administración Tributaria establecerá los formularios, medios, requisitos y las especificaciones técnicas para la presentación de la declaración e información anterior, la cual se considerará complementaria de las declaraciones tributarias que correspondan al ejercicio o período de imposición respectivos."

"La declaración patrimonial será utilizada por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades legales, y aplicar la presunción por incremento patrimonial no justificado por el sujeto pasivo, y determinar el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto Ad-valorem o Específico, según el caso, que resulte por dicho ajuste."

"La Administración establecerá las medidas administrativas que garanticen la confidencialidad del contenido de la información presentada. Los funcionarios o empleados públicos que revelaren o divulgaren, información o documentación que debieren permanecer en reserva o facilitaren de alguna manera el conocimiento de los mismos, estarán sujetos a la responsabilidad penal correspondiente."

"Los cálculos y procedimientos previstos en este artículo con base en la declaración del estado patrimonial, únicamente podrá efectuarse a partir del respectivo año de su exigibilidad; la declaración del estado patrimonial base del ejercicio fiscal 2009 no será sujeta de fiscalización alguna."

Artículo 13.- Refórmase el inciso primero del artículo 107, de la siguiente manera:

"Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios están obligados a emitir y entregar, por cada operación, a otros contribuyentes un documento que, para los efectos de este Código, se denominará "Comprobante de Crédito Fiscal", que podrá ser emitido en forma manual, mecánica o computarizada, tanto por las transferencias de dominio de bienes muebles corporales como por las prestaciones de servicios que ellos realicen, sean operaciones gravadas, exentas o no sujetas, salvo en los casos previstos en los artículos 65 y 65-A de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en los que deberán emitir y entregar Factura."

Artículo 14.- Refórmanse los numerales 4) y 11) del literal a); el numeral 3) del literal b), y el inciso penúltimo del artículo 114, en su respectivo orden y de la siguiente manera:

"4) Separación de las operaciones gravadas, exentas y no sujetas;"

"11) Pie de Imprenta: Nombre, Número de Identificación Tributaria, denominación o razón social, domicilio, número de registro de contribuyente del propietario de la imprenta, número y fecha de autorización de imprenta, rango de numeración correlativa autorizada con su respectivo número y fecha de autorización."

"3) Separación de las operaciones gravadas, exentas y no sujetas;"

"Todos los documentos a que se refiere esta Sección, que deban ser impresos por imprenta autorizada, además de los requisitos establecidos en este Artículo deberán contener de manera preimpresa el número de autorización de asignación de numeración correlativo otorgado por la Administración Tributaria. Lo anterior no es aplicable a los tiquetes de máquinas registradoras, los cuales únicamente deberán contener el respectivo número correlativo asignado y autorizado por la Administración Tributaria. En el caso de documentos electrónicos deberá hacerse constar el número correlativo autorizado en cada documento por medio del sistema que se utiliza para emitirlos, así como el rango autorizado al que corresponden, el número y fecha de autorización de la numeración correlativa."

Artículo 15.- Adiciónase un literal e) al inciso primero del artículo 115, refórmase el actual inciso final, y adiciónanse cinco incisos a dicho artículo, en el orden y de la siguiente manera:

"e) La autorización de las máquinas registradoras o sistemas computarizados estará condicionada a que la información correspondiente a cada operación sea remitida a la Administración Tributaria, cuando ésta lo requiera en el ejercicio de sus facultades legales, ya sea por medios físicos, electrónicos o tecnológicos, de acuerdo a los sistemas de información del sujeto pasivo. La Administración Tributaria, podrá establecer que la información referida en este inciso, se transmita en línea a sus servidores en la forma, plazo y bajo los alcances que ésta disponga, en la medida que los recursos tecnológicos del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria lo permitan."

"El Reglamento de este Código establecerá requisitos para:

i. Los tiquetes de venta.

ii. Ajustes documentados con tiquetes.

iii. Reportes de ventas totales diarios y parciales.

iv. Registro de reposición a zeta o cero.

v. Cintas de auditoría o bitácoras electrónicas.

vi. Especificaciones de identificación de la máquina registradora o sistema computarizado del cual se solicita autorización.

vii. Traslados y retiro de máquinas registradoras o sistemas computarizados.

Viii. La documentación e información que deberá acompañarse a la petición de autorización."

"Los contribuyentes que soliciten autorización para la utilización de las máquinas registradoras o sistemas computarizados, deberán presentar los documentos que comprueben el derecho a utilizarlos, ya sea en propiedad, arrendamiento u otra modalidad contractual, inclusive de los programas informáticos para su operatividad, y la capacidad tecnológica para la remisión de datos a los servidores de la Administración Tributaria, de acuerdo a los sistemas de información del sujeto pasivo; así como los documentos que comprueban el pago de los impuestos respectivos."

"Las personas que distribuyan en el país máquinas registradoras o sistemas computarizados para emitir tiquetes en sustitución de facturas, deberán solicitar autorización previa a la Administración Tributaria para que ésta verifique si dichos equipos cumplen los requisitos legales y reglamentarios para efectos tributarios y emita la resolución respectiva. Las personas autorizadas por la Administración Tributaria para distribuir los equipos referidos, deberán entregar a sus adquirentes o usuarios certificación por cada equipo, del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios."

"Los contribuyentes que adquieran o utilizaren máquinas registradoras o sistemas computarizados, ya sea en propiedad, arrendamiento u otra modalidad contractual, de personas autorizadas para su distribución en el país por la Administración Tributaria, deberán adjuntar a la solicitud de autorización de máquina registradora o sistema computarizado para emitir tiquetes en sustitución de facturas, la certificación referida en el inciso anterior."

"En el ejercicio de las facultades que este Código le confiere a la Administración Tributaria, cuando ésta constate o verifique el uso de máquinas registradoras u otros sistemas computarizados para la emisión de tiquetes en sustitución de facturas, que no se encuentren autorizados y que ya hubiesen sido sancionados por dicha circunstancia, se ordenará su retiro dentro del plazo de cinco días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificado del acto administrativo que ordena el retiro; igual procedimiento se aplicará, cuando se encontrare equipo que hubiese sido revocada su respectiva resolución de autorización. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que procedan de acuerdo a la ley."

"La Administración Tributaria no autorizará aquellas máquinas o sistemas computarizados, cuyas características mecánicas y tecnológicas no permitan el cumplimiento de los requisitos legales para la emisión de documentos establecidos en el presente Código y en su Reglamento de Aplicación."

Artículo 16.- Refórmase el inciso noveno del artículo 115-A de la siguiente manera:

"Cuando la emisión de documentos a que se refiere este artículo, se efectúe por medios electrónicos, máquinas registradoras o sistemas computarizados, los contribuyentes deberán solicitar a la Administración Tributaria la asignación y autorización de los números correlativos a emitir y no podrán emitir ni entregar documentos cuyas numeraciones no hayan sido autorizadas por la Administración Tributaria. En este caso no se requerirá la participación de las imprentas autorizadas para la elaboración de los documentos."

Artículo 17.- Refórmase el inciso primero del artículo 117 de la siguiente manera:

Artículo 117.- Es obligación de los adquirentes de bienes o prestatarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria, las Notas de Remisión, así como las Notas de Crédito o Débito, y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor.

Artículo 18.- Refórmase el literal b) del art. 119, y adiciónanse los literales g) y h), en su orden y de la siguiente manera:

"b) Dirección del sujeto excluido del impuesto, así como su número de teléfono en caso de poseerlo;"

"g) Descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, el precio unitario, cantidad y monto total de la operación."

"h) Firma del sujeto excluido del impuesto, en caso que no pudiere o no supiere firmar se estará a lo regulado en la Ley de Notariado."

Artículo 19.- Refórmase el artículo 120, así:

Facultad para obtener información y Obligación de informar

Artículo 120.- Todas las autoridades, entidades administrativas y judiciales del país, lo mismo que las instituciones, sucesiones, fideicomisos, entes colectivos sin personalidad jurídica, personas naturales o jurídicas, sean sujetos pasivos o no, tienen la obligación de proporcionar a la Administración Tributaria por los medios, forma y bajo las especificaciones que ésta les indique la información, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes que les solicite o les requiera, sea en original o en fotocopia confrontada con su original por la Administración Tributaria, o certificada por notario. La Administración Tributaria está facultada para efectuar la investigación necesaria, a fin de verificar los datos e informes que se le proporcionen de conformidad a este artículo.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar o para requerir todo tipo de información, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes, ya sea para ser incorporados a sus bases de datos o registros informáticos o para ser utilizada en el ejercicio legal de sus facultades de fiscalización, verificación, investigación, inspección, control, cobro, recaudación y demás materias relacionadas con los tributos que administra.

Toda información y documentación obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades, podrá ser utilizada en procedimientos de fiscalización, sin que ello requiera de actos administrativos o de actuación del informante que la valide.

La información, documentación, datos, explicaciones, antecedentes o justificantes, que requiera la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades legales, será aquella de trascendencia para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias. En consecuencia no podrá oponerse como justificante para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, secretividad o reserva alguna, ni el haber operado la caducidad de la acción fiscalizadora en ejercicios o períodos anteriores al que se esté ejerciendo las facultades legales.

Los funcionarios o empleados públicos que revelaren o divulgaren, información, documentación, datos o antecedentes que debieren permanecer en reserva o facilitaren de alguna manera el conocimiento de los mismos, estarán sujetos a la responsabilidad penal correspondiente.

Los Notarios deberán permitir a la Administración Tributaria, examinar el libro de Protocolo en vigencia, cuando ésta lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, no siendo oponible lo regulado en la Ley de Notariado. La información recabada estará relacionada únicamente con actos, contratos o declaraciones que hubieren sido otorgados ante los referidos Notarios, que tengan trascendencia en materia tributaria.

Artículo 20.- Refórmase el artículo 121 de la siguiente manera:

Información del Centro Nacional de Registro y Municipalidades.

Artículo 121.- Están obligados a proporcionar información a la Administración Tributaria las entidades detalladas a continuación:

a) El Centro Nacional de Registros deberá:

1. A través del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, proporcionar información semestral relativa a los datos del registro de inmuebles, en el que se haga constar nombre, razón social o denominación del propietario, número de identificación tributaria, dirección de la propiedad registrada y fecha de la transferencia del bien.

2. A través del Registro de Comercio, proporcionar información semestral consistente en la denominación o razón social de cada una de las sociedades cuya constitución, transformación, fusión, disolución o liquidación, se haya registrado en el semestre informado, con indicación del nombre e identificación de los socios o sociedades participantes y, en el caso de constitución de sociedades, la fecha de constitución e inscripción en el Registro y nombre del Representante Legal. Asimismo, deberá proporcionar la información necesaria relativa a aquellos comerciantes individuales a quienes les hubiere extendido matrícula de empresa y establecimiento.

b) Las Municipalidades deberán:

1. Proporcionar información semestral indicando el nombre y dirección de las personas o entidades que se hayan inscrito, obtenido licencia o permiso, o hayan dado por finalizado sus actividades en establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier naturaleza económica en el semestre informado.

2. Proporcionar información semestral de los proveedores o acreedores de quienes hayan adquirido bienes muebles corporales o servicios, por medio de formulario que la Administración Tributaria disponga, identificando nombre, denominación o razón social, número de identificación tributaria y número de registro de contribuyentes si fuere el caso; además deberá comprender la fecha, número y clase de documento recibido.

El plazo para proporcionar la información a que se refiere el presente artículo, será dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado cada uno de los semestres del año calendario.

La información a que se refiere el presente artículo, se proporcionará a la Administración Tributaria previo convenio con las entidades, por transmisión en línea, electrónica o por cualquier medio tecnológico, para lo cual las entidades establecerán de manera conjunta los sistemas, procesos y procedimientos administrativos que se adecuen a los requerimientos de la Administración.

Artículo 21.- Intercálase entre los incisos segundo y tercero del artículo 122 un inciso y adiciónase un inciso final a dicho artículo, en el orden y de la siguiente forma:

"Los Jueces de la República que, en razón de su competencia tengan conocimiento de juicios de cualquier naturaleza, en los que intervengan abogados en calidad de defensores privados o querellantes tienen la obligación de informar a la Administración Tributaria dentro de los quince días siguientes de efectuada su acreditación en el proceso o juicio respectivo, el nombre del abogado, su Número de Identificación Tributaria y el Número de la Tarjeta de Abogado emitida por la Corte Suprema de Justicia, la identificación de las partes y el tipo de juicio o proceso."

"Todo Notario está en la obligación de enviar a la Administración Tributaria un informe por medios magnéticos o electrónicos con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto, toda vez que ante sus oficios hayan comparecido al otorgamiento de instrumentos que contengan compraventa, permuta, constitución de garantías, mutuos, donaciones, cesiones de derechos o cualquier acto o contrato con pacto de retroventa. Los Notarios, deberán proporcionar dicho informe al termino de cada ejercicio fiscal, en los formularios que proporcione la Administración Tributaria."

Artículo 22.- Intercálase entre los artículos 122 y 123, el artículo 122-A, así:

Obligación de informar de operaciones realizadas por médicos

Artículo 122-A.- Los contribuyentes propietarios o administradores de hospitales o clínicas que en sus instalaciones se realicen cirugías, operaciones o tratamientos médicos, deberán presentar informe semestral a la Administración Tributaria por medio de formulario, en medios magnéticos o electrónicos con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta establezca, dentro de los meses de enero y julio de cada año, que contenga lo siguiente:

a) Nombre, Número de inscripción de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica y Número de Identificación Tributaria del médico, especialista y de cualquier sujeto que hayan intervenido o participado en la cirugía, operación o tratamiento médico.

b) Fecha en la que se realizó la cirugía, operación o tratamiento médico.

c) Valores pagados por el paciente a los médicos, especialistas o sujetos que hayan intervenido o participado en la cirugía, operación o tratamiento médico.

d) Nombre y Número de Identificación Tributaria del contribuyente obligado a informar.

e) Nombre y firma del contribuyente obligado a informar, su representante legal o apoderado acreditado.

Artículo 23.- Adiciónase un inciso final al artículo 123, así:

"Se excluyen de la obligación establecida en este artículo, las instituciones financieras por las retenciones que hayan realizado en el año inmediato anterior por los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos, que hubieren sido pagadas o acreditadas a personas naturales. La información respecto de las rentas por depósitos sujetas a retención y las personas naturales a quienes se les retuvo, deberá ser proporcionada a la Administración Tributaria cuando ésta la requiera en el ejercicio de sus facultades legales dentro del marco establecido en la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito."

Artículo 24.- Adiciónase un inciso al artículo 124, así:

"Igualmente las personas jurídicas, deberán remitir en el formulario referido en el inciso primero de este artículo dentro del mes de enero de cada año, el listado de las personas que hayan perdido la calidad de socio, accionista o cooperado de la respectiva persona jurídica, en el año inmediato anterior, así como de los que la hayan adquirido, indicando el valor contable de las acciones, participaciones sociales o aportes."

Artículo 25.- Intercálase entre los artículos 124 y 125 el artículo 124-A, así:

Informe de Operaciones con Sujetos Relacionados

Artículo 124-A. Los contribuyentes que celebren operaciones con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales durante un ejercicio fiscal, y tales operaciones ya sea en forma individual o conjunta sean iguales o superiores a quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintinueve dólares de los Estados Unidos de América ($571,429.00), deberán presentar un Informe de las operaciones que ejecute con dichos sujetos, a través de los formularios que proporcione la Administración Tributaria con los requisitos y especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto.

La presentación del Informe deberá realizarse a más tardar dentro de los tres primeros meses siguientes de finalizado el ejercicio fiscal.

Artículo 26.- Refórmase el inciso primero manteniendo invariable sus literales y adiciónense dos incisos al artículo 125, en el orden y de la siguiente manera:

"Artículo 125.-Los sujetos pasivos con ingresos iguales o superiores a dos mil setecientos cincuenta y tres salarios mínimos mensuales, deberán suministrar información semestral en los meses de enero y julio de cada año, a la Administración Tributaria, por medios magnético o electrónico con las especificaciones técnicas que ésta disponga para tal efecto, relativa a las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que hayan realizado, la cual deberá contener los requisitos mencionados a continuación:"

"Para efectos de realizar la identificación a que se refieren los literales anteriores deberá indicarse: nombre, denominación o razón social, número de identificación tributaria y número de registro de contribuyentes; además deberá comprender: fecha, número y clase de documento emitido o recibido. En caso de proveedores extranjeros personas naturales, que han ingresado al país, se hará constar el número de identificación tributaria, número de pasaporte o carné de residencia o documento equivalente de identificación de su respectivo país; si no ha ingresado al país bastará con el nombre de la persona y el número de identificación tributaria o registro fiscal de su país de origen que conste en el documento comercial correspondiente. En el caso de proveedores extranjeros, personas jurídicas, que estén realizando operaciones en el país por medio de su representante o apoderado, se hará constar el número de identificación tributaria o en su defecto, el número de pasaporte o carné de residencia del representante o apoderado que realiza las operaciones; si no está realizando operaciones en el país, bastará con el nombre, razón social o denominación de la persona jurídica y el número de identificación tributaria o registro fiscal de su país de origen que conste en el documento comercial correspondiente ."

"Los contribuyentes a que se refiere el inciso primero de este artículo tienen la obligación de remitir el detalle de las compras efectuadas a sujetos excluidos del impuesto, en el plazo establecido en el inciso referido, con los datos contemplados en los literales a), b), c) y d) del artículo 119 de este Código, mediante el formulario que para tal efecto designe la Administración Tributaria."

Artículo 27.- Refórmase el inciso primero del artículo 127, así:

"Las personas jurídicas, fideicomisos, sociedades de hecho y uniones de personas, están obligadas a constituir y mantener en todo tiempo ante la Administración Tributaria al menos un representante o apoderado con facultades suficientes y con presencia física permanente en el país, para todos los efectos de este Código y demás leyes tributarias. La constitución o designación del representante o apoderado a que se refiere este inciso, constituye una exigencia de registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 literal f) del Código Tributario."

Artículo 28.- Refórmase el literal c) del artículo 135, y adiciónanse el literal f) y un inciso, en el orden y de la manera siguiente:

"c) Examinar las operaciones del sujeto pasivo dictaminado, que estén de conformidad a los principios de contabilidad que establezca el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, las leyes tributarias y el presente Código. El auditor deberá realizar dicho examen mediante la aplicación de normas técnicas de auditoría que establezca el referido Consejo de Vigilancia."

"f) Reflejar en el Dictamen y en el Informe Fiscal, la situación tributaria del sujeto pasivo dictaminado, incluyendo una nota o apartado que las operaciones entre sujetos relacionados o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales cumplen con las leyes tributarias y el presente Código."

"Para efectos tributarios, el número de autorización de auditor para emitir dictamen e informe fiscal de la Administración Tributaria, será el mismo número que asigne el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría para el auditor externo."

Artículo 29.- Refórmase el inciso segundo del artículo 142, y adiciónase un inciso entre los actuales incisos segundo y tercero, y un inciso entre los actuales incisos tercero y cuarto, así como un inciso al final del artículo, en su orden y de la manera siguiente:

"Todo sujeto pasivo que obtenga ingresos gravables de la manufactura o elaboración, transformación, ganadería, producción, extracción, adquisición o enajenación de materias primas, mercaderías, productos o frutos naturales, accesorios, repuestos o cualesquiera otros bienes, nacionales o extranjeros, ya sean para la venta o no, está obligado a practicar inventario físico al comienzo del negocio y al final de cada ejercicio impositivo."

"Las obligaciones citadas en los incisos anteriores, también son aplicables para aquellos contribuyentes que tengan por actividad la producción o fabricación de bienes muebles corporales, construcción de obras materiales muebles o inmuebles bajo cualquier modalidad, así como también aquellos prestadores de servicios cuya actividad se materialice en la entrega de bienes muebles o inmuebles."

"Durante los dos primeros meses de cada año, los sujetos pasivos con ingresos iguales o superiores a dos mil setecientos cincuenta y tres salarios mínimos mensuales, deberán presentar ante la Administración Tributaria formulario firmado por el contribuyente, su Representante Legal o Apoderado y el Contador, al cual se adjuntará el detalle del inventario físico practicado de cada uno de los bienes inventariados y la valuación de los mismos, en medios magnéticos o electrónicos con las especificaciones técnicas que la Administración Tributaria disponga."

"Los bienes a que hace referencia el presente artículo se refieren únicamente a aquellos que forman parte del activo realizable o corriente de la empresa."

Artículo 30.- Intercálase entre los artículos 142 y 143, el artículo 142-A, así:

Requisitos del Registro de Control de Inventarios

Artículo 142-A.- El registro de inventarios a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

1. Un encabezado que identifique el título del registro; nombre del contribuyente, período que abarca, NIT y NRC;
2. Correlativo de la operación;
3. Fecha de la operación;
4. Número de Comprobante de Crédito Fiscal, Nota de Crédito, Nota de Débito, Factura de Consumidor Final, documento de sujeto excluido a que se refiere el artículo 119 de este Código, Declaración de Mercancía o Formulario Aduanero correspondiente, según el caso;
5. Nombre, razón social o denominación del proveedor;
6. Nacionalidad del proveedor;
7. Descripción del producto comprado, especificando las características que permitan individualizarlo e identificarlos plenamente;
8. Fuente o referencia del libro de costos de retaceos o de compras locales de donde ha sido tomado el costo correspondiente, o en su caso la referencia de la hoja de costos o informe de donde se ha tomado el costo de producción de las unidades producidas;
9. Número de unidades que ingresan;
10. Número de unidades que salen;
11. Saldo en unidades;
12. Importe monetario o precio de costo de las unidades que ingresan;
13. Importe monetario o precio de costo o venta, según el caso de las unidades que salen; y,
14. Saldo monetario del importe de las unidades existentes, a precio de costo.

Cualquier ajuste a los inventarios como descuentos, rebajas e incrementos de precio, bonificaciones, también deberá incluirse en el registro de control de inventarios.

Las unidades e importe monetario a precios de costo de cada uno de los bienes que refleje el registro de control de inventarios al treinta y uno de diciembre de cada año, se confrontará con los valores de costo del inventario físico valuado de cada uno de los bienes levantado al final del ejercicio o período fiscal, determinado de conformidad al artículo 142 del presente Código, justificando cualquier diferencia que resulte de su comparación y aplicando a ésta el tratamiento fiscal que corresponda.

Los contribuyentes deberán llevar un registro que contenga el detalle de los bienes retirados o consumidos. Igual obligación tendrán los contribuyentes respecto de las mermas, evaporaciones o dilataciones. Los registros a que se refiere el presente inciso formarán parte del Registro de Control de Inventarios.

El control de inventario a que se refiere el presente artículo, deberá ser llevado por la casa matriz y por cada una de las sucursales o establecimientos. No obstante lo anterior, el contribuyente podrá llevar dicho control en forma consolidada, siempre que sus sistemas de información garanticen el interés fiscal, y se informe a la Administración Tributaria a más tardar en los dos meses previos al inicio del ejercicio o período de imposición en que se llevará el control en forma consolidada.

Artículo 31.- Refórmase el primer inciso del artículo 147 y adiciónanse los literales e), f) y g) y tres incisos al final del actual artículo, en el orden y de la siguiente manera:

"Artículo 147.- Las personas o entidades, tengan o no el carácter de contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, auditores o contadores, deberán conservar en buen orden y estado, por un período de diez años contados a partir de su emisión o recibo, la siguiente documentación, información y pruebas:"

"e) La documentación de las operaciones realizadas con sujetos relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales."

"f) Los estados de cuentas bancarias, de tarjetas de crédito o débito, vouchers de cheque, documentos de transferencias bancarias, cheques anulados o cobrados, en este último caso cuando fueren entregados por las instituciones bancarias."

"g) Los papeles de trabajo que soportan la elaboración de los dictámenes e informes fiscales, y de otros dictámenes o informes que obliguen las leyes a presentar a la Administración Tributaria, las copias de los dictámenes e informes emitidos, certificaciones emitidas, contratos de servicios profesionales o cartas ofertas de servicios."

"Después de cuatro años de emitidos o recibidos los documentos, los sujetos referidos en el inciso primero de este artículo, podrán conservarlos en microfilm, microfichas, discos ópticos u otros medios electrónicos, siempre que se garanticen la integridad de la información, esté disponible y accesible a la Administración cuando ésta lo requiera, y además el proceso de conversión hubiese sido certificado por Auditor Externo, el cual levantará acta en la que deberá enumerar los documentos convertidos, asimismo hará constar que fueron confrontados con los documentos físicos originales en posesión de los sujetos. No obstante lo anterior la Administración Tributaria podrá autorizar a petición del contribuyente un plazo inferior al indicado siempre que se resguarde la seguridad, cumplimiento y exactitud de los impuestos causados y se observen las exigencias antes señaladas."

"Las reproducciones que deriven de microfilm, microficha, disco óptico o de cualquier otro medio electrónico, tendrán para la Administración Tributaria el mismo valor probatorio que los originales, siempre que tales reproducciones sean certificadas por Notario."

"Todos aquellos instrumentos que comprueban obligaciones o derechos, deberán ser conservados mientras surtan efectos jurídicos, inclusive después de transcurrido el plazo establecido en este artículo."

Artículo 32.- Intercálase a continuación del artículo 149-A el artículo 149-B, así:

Obligación de documentar los servicios de contador.

Artículo 149-B.- Los sujetos pasivos que contraten servicios de contador para efectos tributarios, deberán documentarlos mediante contrato escrito o carta oferta de prestación de servicios, debidamente firmada por el contribuyente, su representante legal o apoderado y el contador. En el contrato escrito o carta oferta de prestación de servicios se consignará el Número de Identificación Tributaria y número de autorización de la Administración Tributaria del contador.

En el caso de contratación de contadores permanentes, bastará documentarlos con el contrato de trabajo, en el cual se consigne el número de autorización. En el caso de firmas o sociedades de contadores, en el contrato o carta oferta de prestación de servicios que se suscriba, deberá indicarse el nombre del contador y su número de autorización.

Para efectos tributarios, el número de autorización de contador de la Administración Tributaria, será el mismo número de acreditación que les asigne el Ministerio de Educación o en su caso, el que asigne el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría.

Artículo 33.- Intercálase a continuación del artículo 149-B el artículo 149-C, así:

Obligaciones del contador

Artículo 149-C.- Los contadores que presten servicios para efectos tributarios estarán obligados a:

a) Cumplir los requisitos técnicos y las leyes tributarias.

b) Acreditar el número de contador autorizado en los contratos o cartas oferta de prestación de servicios que suscriba, declaraciones tributarias, formularios y demás documentos que por la naturaleza del servicio que realiza deban presentarse a la Administración Tributaria;

c) Firmar los estados financieros del sujeto pasivo que se preparen a partir de las cifras de la contabilidad formal, o en su caso preparados a partir de las cifras de los registros especiales de los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad formal.

d) Firmar la hoja de los libros del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en la cual conste el total de las operaciones.

e) Los profesionales de la Contaduría Pública autorizados por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, deberán informar trimestralmente a la Administración Tributaria las autorizaciones que hayan efectuado de Sistemas Contables, libros legales de contabilidad y libros o registros de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, ya sea que éstos se lleven por medio de hojas sueltas o libros empastados, así como las certificaciones e informes emitidos sobre modificaciones a los libros legales, auxiliares y registros especiales, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. La Administración Tributaria establecerá los formularios, medios y las especificaciones técnicas para el cumplimiento de la presente obligación.

El Código de Ética Profesional de los Contadores Públicos será aplicable para efectos tributarios, y deberá cumplirse por los contadores, inclusive aquellos con Título de Bachiller o de Técnico Vocacional, con especialidad en contabilidad reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 34.- Adiciónase un inciso segundo al artículo 155, de la manera siguiente:

"La obtención de la compensación económica en efectivo, en concepto de Aguinaldo, que se paguen en el mes de diciembre de cada año, a empleados y trabajadores bajo relación de dependencia laboral, así como a los funcionarios del sector público, municipal y de instituciones autónomas, no será objeto de retención para efectos del pago de Impuesto sobre la Renta, por parte de sus respectivos Agentes de Retención. La compensación económica en efectivo o aguinaldo, que no será sujeta de retención serán aquellos valores que no excedan la cantidad mínima establecida en el Código de Trabajo y en la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo."

Artículo 35.- Refórmase el inciso primero del artículo 156, y adiciónase a dicho artículo un inciso final, en el orden y de la manera siguiente:

"Artículo 156.- Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código."

"También estarán sujetos a la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales."

Artículo 36.- Refórmase el artículo 156-A, de la manera siguiente:

Retención por operaciones con intangibles o derechos

Artículo 156-A.- Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado y las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones

Oficiales Autónomas inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social que paguen o acrediten a sujetos o entidades domiciliados en el país, sumas en concepto de adquisición de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de usó de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas; deberán retener sobre dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta las tasas siguientes:

a) Diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales.

b) Cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades diferentes de personas naturales.

Artículo 37.- Intercálase entre los artículos 156-A y 157 el artículo 156-B, así:

Retención por operaciones de renta y asimiladas a rentas

Artículo 156-B.- Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, uniones de personas, sociedades de hecho, las sucesiones y fideicomisos, que paguen o acrediten a sujetos o entidades domiciliados en el país, sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos o de títulos valores, indemnizaciones, retiros o anticipos a cuenta de ganancias o dividendos, deberán retener en concepto de Impuesto sobre la Renta el diez por ciento (10%) de la suma pagada o acreditada. Se exceptúa de esta retención los dividendos pagados o acreditados, siempre que quien distribuye estas utilidades haya pagado el impuesto correspondiente; así como las indemnizaciones laborales que no excedan el límite establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 38.- Refórmase el artículo 158 de la siguiente manera:

Retención a sujetos de impuesto no domiciliados

Artículo 158.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones o fideicomisos, uniones de personas o sociedades de hecho domiciliadas en el país, que paguen o acrediten a un sujeto o entidad no domiciliado en la República, sumas provenientes de cualquier clase de renta obtenida en el país, aunque se tratare de anticipos de tales pagos, están obligadas a retenerle por concepto de Impuesto sobre la Renta como pago definitivo el veinte por ciento (20%) de dichas sumas.

También se considerarán comprendidas dentro de lo establecido en el inciso anterior y por tanto están sujetas a la retención con carácter de pago definitivo que establece el referido inciso en el mismo porcentaje, las sumas pagadas o acreditadas a los prestadores de servicios no domiciliados en el país, por servicios procedentes del exterior utilizados en el territorio nacional; así como las sumas pagadas y acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles tales como: los de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, cintas y otros medios de reproducción o transmisión de datos, imagen y sonido, de patentes, marcas de fábricas o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Se exceptúan de las retenciones establecidas en este inciso los valores que paguen o acrediten personas naturales o jurídicas que se encuentren gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta que establece la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y la Ley de Servicios Internacionales."

"Se aplicará la retención que regula el inciso primero de este artículo como pago definitivo a las tasas reducidas en los casos siguientes:

a) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de transporte internacional. Son responsables de efectuar la retención los sujetos pasivos domiciliados que efectúen el pago o acreditamiento a quien prestó el servicio, independientemente si contrató el servicio directamente o actúa como agente o representante del prestador del servicio. En las declaraciones aduaneras de importación o exportación, o en los formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la persona o empresa que presta el servicio de transporte y los datos de la factura que acredite el pago del flete, lo cual será exigido por la aduana correspondiente.

b) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios prestados por Aseguradoras, Reaseguradoras, Afianzadoras, Reafianzadoras y Corredores de Reaseguro no domiciliadas autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.

c) Retención a la tasa del diez por ciento (10%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por los servicios de financiamiento prestados por instituciones financieras domiciliadas en el exterior, supervisadas por un ente de regulación financiera en sus países de origen y previamente calificados por el Banco Central de Reserva de El Salvador, a sujetos pasivos domiciliados en el país.

En aquellos casos que se necesite calificación del Banco Central de Reserva, la Administración Tributaria y la citada entidad financiera, en conjunto elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la reducción del porcentaje de retención regulada en este numeral."

d) Retención a la tasa del cinco por ciento (5%) sobre las sumas pagadas o acreditadas por la transferencia a cualquier título de bienes intangibles, o por el uso, o la concesión de uso, de derechos de bienes tangibles e intangibles relacionados con: películas cinematográficas, cintas de videos, discos fonográficos, radionovelas, telenovelas, novelas e historietas por cualquier medio de reproducción, grabación de videos o pistas; transmisión de programas de televisión por cable, satélite u otros sistemas similares.

Estarán sujetas a la retención que establece el inciso primero de esta disposición, las sumas pagadas o acreditadas a personas naturales o jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, las sucesiones y fideicomisos no domiciliados en el país, por concepto de rendimiento de los capitales invertidos o de títulos valores, indemnizaciones, retiros o anticipos a cuenta de ganancias o dividendos.

Las filiales o sucursales deberán efectuar la retención a que se refiere el presente artículo con carácter de pago definitivo, en el porcentaje previsto en el mismo, por los pagos que realicen a sus casas matrices en cualquier concepto, salvo que correspondan a la adquisición de bienes muebles corporales o utilidades que ha obtenido la filial o sucursal que ya hayan pagado el Impuesto correspondiente, la cual deberán enterar en el plazo, forma y medios que las leyes tributarias estipulen.

Lo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando los pagos o acreditamientos se efectúen a sujetos que se encuentren constituidos, domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios; a quienes se les aplicará lo dispuesto en el artículo 158-A de este Código.

Los sujetos o entidades no domiciliados, que hayan obtenido rentas gravables en el país, y que no se les hubiere efectuado retenciones ya sea por incumplimiento del agente, por existir norma que dispense efectuar la retención respectiva o por no existir obligación de retener, deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta dentro del plazo legal establecido en la Ley que regula dicho Impuesto, liquidando dichas rentas y el impuesto respectivo.

Los sujetos o entidades no domiciliados que tengan agente o representante en el país, podrán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta dentro del plazo legal establecido en la Ley que regula dicho Impuesto, liquidando sus rentas y el impuesto respectivo, teniendo derecho a acreditarse las retenciones de Impuesto que le hubieren efectuado. En caso que tuvieren excedente o devolución a su favor, podrán solicitar la devolución correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en este Código y a la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Se exceptúa de las retenciones establecidas en este artículo los dividendos pagados o acreditados, siempre que quien distribuye estas utilidades haya pagado el impuesto correspondiente.

Artículo 39.- Intercálase entre los artículos 158 y 159 el artículo 158 –A, así:

Artículo 158-A.- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos, sociedades irregulares o de hecho o unión de personas, domiciliados en el país, deberán retener el veinticinco por ciento (25%) como pago definitivo, cuando paguen o acrediten sumas a personas naturales o jurídicas, entidad o agrupamiento de personas o cualquier sujeto, que se hayan constituido, se encuentren domiciliados o residan en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, de acuerdo a este Código, o que se paguen o acrediten a través de personas, entidades o sujetos constituidos, domiciliados o residentes en los referidos países, estados o territorios y cuyo pago tenga incidencia tributaria en la República de El Salvador.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los casos siguientes:

a) Las sumas pagadas o acreditadas por adquisiciones o transferencias de bienes tangibles.

b) Las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades domiciliados en países centroamericanos que hayan suscrito, y ratificado el Convenio de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de Centroamérica.

c) Las sumas pagadas o acreditadas a sujetos o entidades domiciliados en países, estados o territorios que hayan suscrito, y ratificado y cumplan efectivamente Convenios de Intercambio de información y documentación de carácter tributario o Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador, que permita comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

d) Las sumas pagadas o acreditadas por rentas beneficiadas con las tasas de retención reducidas establecidas en el artículo 158 de este Código.

Artículo 40.- Refórmase el Artículo 159 de la manera siguiente:

Artículo 159.- Toda institución financiera que pague o acredite a un sujeto pasivo domiciliado en el país, intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en dinero, deberá retenerle por concepto de anticipo de Impuesto sobre la Renta el diez por ciento (10%) de dichas sumas. Los procedimientos para la efectividad de esta disposición respetarán el secreto bancario dentro del marco de la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades Cooperativas.

Igual obligación tendrán los emisores de títulos valores, incluso cuando éstos sean desmaterializados, al momento que paguen o acrediten intereses, rendimientos o utilidades producidos por dichos títulos.

No se aplicará la retención establecida en los incisos anteriores, cuando el sujeto sea una persona jurídica inscrita como Casa de Corredores de Bolsa, fideicomiso de certificados fiduciarios de participación, fondo de titularización o inversión representado o administrado por medio de sociedad calificada por el organismo competente, y que se dedique a invertir recursos de terceros a su nombre. Tampoco se aplicará dicha retención cuando la Casa de Corredores de Bolsa, sociedad gestora o administradora de fondos de titularización o inversión realicen gestiones de cobro de intereses, rendimientos o utilidades a favor de terceros, inversionistas o de los fondos de titularización o inversión.

La Casa de Corredores de Bolsa, los fideicomisos de certificados fiduciarios de participación, los fondos de titularización o inversión representados o administrados por medio de sociedad calificada por el organismo competente, harán la retención del diez por ciento en el momento que paguen o

acrediten a sus clientes, inversionistas o tenedores de certificados, los intereses, rendimientos o utilidades generados por las inversiones hechas o por sus gestiones de cobro.

Las rentas obtenidas por los sujetos o entidades no domiciliadas estarán sujetas a lo regulado en los Artículos 158 y 158-A de este Código.

Las retenciones efectuadas a las rentas que trata este artículo, pagadas o acreditadas a personas naturales domiciliadas, constituirán pago definitivo del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 41.- Refórmase el Artículo 160 de la siguiente manera:

Retención sobre premios

Artículo 160.- Las personas naturales o jurídicas domiciliadas que paguen o acrediten en la República a cualquier sujeto domiciliado premios o ganancias procedentes de concursos, loterías, rifas, sorteos o juegos de azar o de habilidad, estarán obligadas a retener por concepto de impuesto sobre la Renta el quince por ciento (15%) de dicho monto.

Para el caso de los premios pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia y por las Fundaciones o Corporaciones de utilidad pública o derecho público, únicamente estarán sujetos a la referida retención, aquellos premios o ganancias superiores a treinta salarios mínimos mensuales calculados de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 de este Código.

Cuando el beneficiario no tenga domicilio en el país, se le retendrá el veinticinco por ciento (25%), cualquiera que sea el monto del premio o de la ganancia.

Las referidas rentas por premios o ganancias a que se refiere este artículo, que hayan sido sujetas a la retención no deben ser declaradas, ya que las retenciones constituirán el pago definitivo del Impuesto. Las rentas que no hubieren sido objeto de retención, deberán declararse aplicando la tasa del 15% que dispone este artículo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y responsabilidad solidaria a que haya lugar al agente de retención.

Los premios pagados por la Lotería Nacional de Beneficencia y por las Fundaciones o Corporaciones de Derecho Público o de Utilidad Pública calificadas por la Dirección General de Impuestos Internos conforme lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se considerarán rentas no gravadas cuando su monto sea menor o igual a treinta salarios mínimos mensuales.

Artículo 42.- Refórmase el Artículo 162, incorporando un inciso entre los actuales incisos tercero y cuarto, y tres incisos entre los actuales incisos cuarto y quinto, en su orden y de la manera siguiente:

"Los sujetos designados como agentes de retención por la Administración Tributaria, deberán realizar la respectiva retención indistintamente la clasificación de categoría de contribuyente que ostente el sujeto de retención; salvo que en el acto de designación la Administración Tributaria establezca de forma razonada límites al agente de retención."

"Toda persona natural o jurídica, sucesión, fideicomiso que ostente la calidad de Gran Contribuyente, que adquieran bienes o reciban servicios de uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, deberán retener el uno por ciento en concepto del citado impuesto, indistintamente de la clasificación a que pertenezcan éstas."

"Los sujetos clasificados como grandes o medianos contribuyentes que adquieran caña de azúcar, café o leche en estado natural, carne en pie o en canal, o sean prestatarios de servicios financieros que generen intereses por mutuos, préstamos u otro tipo de financiamiento, servicios de arrendamiento, servicios de transporte de carga, así como por dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza, prestado por personas naturales no inscritos en el registro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, deberán retener el trece por ciento en concepto del citado impuesto. Aquellas personas naturales que se dediquen exclusivamente a la transferencia de bienes o prestaciones de servicios descritos en este inciso, estarán excluidos de la obligación de inscribirse para el presente impuesto, salvo que opten por solicitar su inscripción a la Administración Tributaria, en cuyo caso la retención a aplicar será del uno por ciento."

Las cantidades que hubieren sido retenidas a las personas naturales no inscritas en el Registro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, constituyen impuesto pagado y pasarán al Fondo General del Estado.

Artículo 43.- Intercálase entre los artículos 162-A y 163 el artículo 162-B, así:

Retenciones en juicios ejecutivos

Artículo 162-B.- En todos los Tribunales de la República que en razón de su competencia conozcan de juicios ejecutivos, en la sentencia definitiva deberán ordenar al pagador respectivo o a la persona encargada de los fondos, que una vez efectuada la liquidación correspondiente, sobre el monto de los intereses a pagar al acreedor, siempre que éste sea una persona natural inscrita o no en el registro de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, retenga en concepto de dicho Impuesto el trece por ciento sobre las mismas.

Igual porcentaje de retención del Impuesto aplicará para las personas jurídicas, independientemente de la clasificación de contribuyente que le haya sido asignada por la Administración Tributaria, salvo que los intereses se encuentren exentos del Impuesto.

En el caso que el pago sea mediante la adjudicación o remate de algún bien mueble, inmueble o derecho, la transferencia o cesión no se formalizará mientras el beneficiario no pague a la Administración Tributaria lo que corresponde en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en los porcentajes señalados en los incisos anteriores en atención a su calidad.

Sólo en aquellos casos en que el acreedor y el deudor llegaren a un acuerdo extrajudicial, el juez cumplirá con su obligación informando a la Administración Tributaria sobre las generales de ambos, el monto objeto del litigio, y en su caso los extremos de dicho acuerdo; lo anterior deberá ser informado dentro de los quince días posteriores del acuerdo referido. El informe se presentará mediante formularios, con los requisitos y especificaciones que disponga la Administración Tributaria.

Artículo 44.- Refórmase el inciso primero del artículo 163, y adiciónanse tres incisos a dicho artículo, en el orden y de la manera siguiente:

"Todos los sujetos pasivos que conforme a la clasificación efectuada por la Administración Tributaria ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes y que transfieran bienes muebles corporales a otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación para ser destinados al activo realizable de estos últimos, deberán percibir en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el uno por ciento sobre el precio neto de venta de los bienes transferidos, la cual deberá ser enterada sin deducción alguna en el mismo periodo tributario en el que se efectúe la transferencia de bienes, dentro del plazo que establece el artículo 94 de la ley que regula dicho impuesto."

"Los contribuyentes inscritos que presten el servicio de molino o trilla de granos básicos a contribuyentes que no ostenten la categoría de Grandes o Medianos Contribuyentes, deberán percibir en concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el porcentaje del cinco por ciento, sobre el precio de venta de quintal molido o trillado. La percepción aplicará cuando los quintales molidos o trillados sean superiores a dos quintales en cada operación. El precio de venta del quintal molido o trillado corresponderá al precio diario publicado por el Ministerio de Economía con arreglo a los procedimientos que dicho Ministerio establezca mediante Decreto o Acuerdo Ejecutivo. Las Bolsas de Productos y Servicios autorizadas por entidad competente, o en su defecto, las entidades que legalmente sustituyan a las Bolsas referidas en la intermediación pública de productos y servicios, remitirán al Ministerio de Economía los precios diarios de las transacciones de granos básicos, para los efectos de publicación de acuerdo a lo dispuesto en este inciso. En los documentos legales de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios que se emitan, los valores percibidos deberán constar en forma separada de los montos de servicios de trillado o molido y del débito fiscal correspondiente; asimismo se deberán consignar los datos de identificación del sujeto de percepción, tales como: Número de Identificación Tributaria o Documento Único de Identidad."

"La información de precios diarios de granos básicos a que se refiere el inciso anterior, se proporcionará por el Ministerio de Economía a la Administración Tributaria, por transmisión en línea, electrónica o por cualquier medio tecnológico, previo acuerdo entre las referidas entidades."

"La aplicación de la percepción establecida en esta disposición, también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en el plazo de diez días calendario, que en forma acumulada sea igual o exceda a:

a) Dos quintales de granos básicos, o

b) Cien dólares o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones del tipo de cambio."

Artículo 45.- Refórmase el inciso décimo cuarto del artículo 165, de la manera siguiente:

En el caso de contribuyentes que sean sujetos de verificación por parte de fedatario, la Administración Tributaria podrá notificar al sujeto pasivo o a persona mayor de edad que esté a su servicio, en el lugar en el que se constate el incumplimiento, sin que se requiera que en el acta de notificación se cite el orden de prelación previsto en el presente artículo para las personas naturales o para cualquier otro sujeto pasivo; por lo que, bastará con citar el orden previsto en este inciso.

Artículo 46.- Intercaláse entre los artículos 165-A y 166 el artículo 165-B, así:

Artículo 165-B.- En el caso de personas no inscritas que sean sujetas de verificación por parte de la Administración Tributaria, podrá notificarse al propio sujeto o a persona mayor de edad que esté a su servicio, en el lugar en el que se constate el incumplimiento a la obligación de inscribirse. Para lo dispuesto en este artículo se aplicarán en su caso las reglas de este Código, respecto a la notificación por esquela, edicto o mediante publicación en el Diario Oficial o diario de circulación nacional.

Artículo 47.- Adiciónase un inciso final al artículo 173 así:

"No obstante lo dispuesto en el artículo 2 de este Código, cuando así lo estimen conveniente las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, podrán realizar fiscalizaciones, inspecciones, investigaciones, verificaciones y controles en forma conjunta, pudiéndose conformar un sólo expediente de tales actuaciones, cuyo original quedará en poder de la Dirección General de Impuestos Internos y ésta certificará copia de los documentos contenidos en el mismo a la Dirección General de Aduanas, los que tendrán el mismo valor que los originales, para que cada Dirección General realice las acciones que sean de su competencia."

Artículo 48.- Adiciónase un inciso al Artículo 174, de la siguiente manera:

"Cuando la Administración Tributaria hubiese designado auditor para el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, y éstos no hubiesen concluido su comisión y constaten incumplimientos a las obligaciones formales, podrán elaborar informe para que se proceda a la imposición de sanciones de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 260 de este Código, prosiguiendo el auditor designado con su comisión."

Artículo 49.- Refórmanse los literales a), b) y c) y el inciso segundo del Artículo 175, y adiciónanse los literales d) y e), en el orden y de la siguiente manera:

a) En tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas dentro de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda, así como para la imposición de sanciones conexas. En cinco años para la fiscalización, liquidación del tributo y aplicación de sanciones conexas en los casos en que no se haya presentado liquidación.

b) En cinco años para requerir la presentación de liquidaciones de tributos.

c) En tres años para la imposición de sanciones aisladas por infracciones cometidas a las disposiciones de las leyes tributarias y este Código, contados desde el día siguiente al que se cometió la infracción o en el plazo de cinco años en los casos que no se hubieren presentado liquidación del tributo, retenciones o pago a cuenta.

d) En tres años para la imposición de las sanciones establecidas en los literales c) y d) del artículo 246-A; la contenida en el literal c) del referido artículo se computará el plazo a partir del día siguiente de la fecha de emisión del documento en donde conste el mal uso del Documento de Identificación para la Exclusión de la Contribución de Conservación Vial (DIF), y para la contenida en el literal d) de dicho artículo, el plazo se computará a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

e) En tres años para la fiscalización de las liquidaciones presentadas y para liquidar de oficio el tributo que corresponda, así como para la imposición de sanciones conexas, cuando se hubiere presentado liquidación fuera de los plazos legales establecidos en las leyes tributarias respectivas, contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la declaración.

La caducidad a que se refiere este artículo no opera respecto de los agentes de retención y percepción que no han enterado las cantidades retenidas o percibidas ni para la imposición de sanciones a que hubiere lugar respecto de los actos ilícitos incurridos por ellos. Tampoco opera, cuando los contribuyentes invoquen o realicen actos en los que reclamen beneficios, deducciones, saldos a favor, remanentes de crédito fiscal o cualquier otro derecho, respecto de los periodos o ejercicios en los que éstos se originan, ni de aquellos posteriores a los que afecta. En los casos que sean enviados a la Fiscalía General de la República para que se investigue la existencia de delitos de defraudación al Fisco el cómputo del plazo de la caducidad a que se refiere este artículo, se suspenderá desde la fecha en que la Administración Tributaria presente la denuncia ante la Fiscalía General de la República, reiniciando el computo de tres o cinco años según corresponda del plazo de caducidad, el día de la notificación de la resolución que pone fin al proceso en materia penal.

Artículo 50.- Refórmanse los literales a) y c) del artículo 177 y adiciónase un literal e), de la siguiente manera:

"a) Si la Administración Tributaria, no tuviere colaboración o tuviere colaboración parcial por parte del sujeto pasivo y ello impida, dificulte o retarde la fiscalización, investigación, verificación, inspección o control."

"c) Existan indicios de dos o más sistemas de contabilidad, juegos de libros o de facturas, con distinto contenido."

"e) Cuando se obstaculice o impida el acceso a oficinas administrativas, sucursales o establecimientos comerciales o industriales, bodegas de almacenamiento de bienes, contenedores y medios de transporte o a cualquier tipo de inmueble."

Artículo 51.- Refórmase el literal f) y adiciónase un inciso al artículo 181, de la siguiente manera:

"f) Firma, nombre y número del documento único de identidad, o en su defecto el de la Licencia de Conducir o Tarjeta de Afiliación del Seguro Social y para los extranjeros el número de Pasaporte o Carnet de residente; u otro documento de identificación que establezca el Reglamento de Aplicación de este Código, del sujeto pasivo, persona mayor de edad al servicio del contribuyente que se encuentre en los locales, establecimientos u oficinas según corresponda. Si por cualquier razón no fuere posible obtener los datos o documentos detallados en este literal, existiere negativa para firmar o no se aceptare recibir la copia del acta de comprobación, bastará con asentar en el acta tales circunstancias, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de ella."

"La emisión y entrega de factura o documento equivalente que el contribuyente realice en forma posterior a la identificación del fedatario, no liberará la omisión verificada ni la imposición de las sanciones correspondientes."

Artículo 52.- Refórmase el inciso tercero del Artículo 185, de la siguiente manera:

"Para ese efecto, la Administración Tributaria formulará propuesta de declaración sustituta, en la que hará constar los datos e información que conforme a sus registros informativos sea la correcta o que conste en los dictámenes e informes fiscales y documentación adjunta presentada por los auditores nombrados por los contribuyentes."

Artículo 53.- Refórmase el inciso final del Artículo 186, de la siguiente manera:

"En los casos que sean remitidos a la Fiscalía General de la República conforme a lo regulado en el artículo 23 de este Código, para que se investigue la comisión de delitos de defraudación al Fisco y se ventilen en sede judicial, las garantías procesales de audiencia y de defensa se concederán ante el Juez de la causa, en los términos y bajo los alcances que la normativa procesal penal establezca."

Artículo 54.- Intercálase entre los artículos 192 y 193, el Artículo 192-A, así:

Renta presunta por Intereses

Artículo 192-A.- Para los efectos tributarios en todo contrato de préstamo de dinero cualquiera que sea su naturaleza y denominación, se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un ingreso por intereses, que será la que resulte de aplicar sobre el monto total del préstamo, la tasa

promedio de interés activa sobre créditos vigente durante los períodos tributarios mensuales o ejercicios o períodos de imposición de la operación de préstamo o crédito.

La tasa promedio a que se refiere el inciso anterior es la referente a créditos o préstamos a empresas aplicada por el Sistema Financiero y publicada por el Banco Central de Reserva.

Artículo 55.- Suprímanse los incisos penúltimo y último del artículo 199-B.

Artículo 56.- Intercálase a continuación del artículo 199-B el artículo 199-C, así:

Sujetos Relacionados

Artículo 199-C.- Para efectos de lo dispuesto en este Código y demás leyes tributarias se entenderá como sujetos relacionados:

a) Cuando uno de ellos dirija o controle la otra, o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos de voto.

b) Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos de voto de ambas personas.

c) Cuando sean sociedades que pertenezcan a una misma unidad de decisión o grupo empresarial.

En particular, dos sociedades forman parte de la misma unidad de decisión o grupo empresarial si una de ellas es socio o partícipe de la otra y se encuentra en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

i. Posea la mayoría de los derechos de voto.

ii. Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

iii. Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

iv. Haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

v. La mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros o gerentes del órgano de administración de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta.

Cuando dos sociedades formen parte cada una de ellas de una unidad de decisión o grupo empresarial respecto de una tercera sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en este literal, todas estas sociedades integrarán una unidad de decisión o grupo empresarial.

d) A los efectos de los literales anteriores, también se considera que una persona natural posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

e) En una unión de personas, sociedad de hecho o contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% por ciento en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.

f) Una persona domiciliada en el país y un distribuidor o ente exclusivo de la misma residente en el extranjero.

g) Un distribuidor o agente exclusivo domiciliado en el país de una entidad domiciliada en el exterior y esta última.

h) Una persona domiciliada en el país y su proveedor del exterior, cuando éste le efectúe compras, y el volumen representa más del cincuenta por ciento (50%).

i) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

j) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa central o matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada.

Artículo 57.- Intercálase a continuación del artículo 199-C el artículo 199-D, así:

Criterios de Comparabilidad. Eliminación de diferencias.

Artículo 199-D. Para establecer si los bienes o servicios son de la misma especie, a efecto de determinar el precio de mercado, se procederá a comparar las características económicas relevantes de las operaciones realizadas por el fiscalizado con otras operaciones realizadas entre partes independientes, para lo cual, se tomarán en cuenta, según sea el caso, los siguientes factores:

1) Características de las operaciones efectuadas, sean éstas transferencias de bienes materiales, bienes intangibles o prestación de servicios.

2) Análisis de las funciones o actividades desempeñadas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación.

3) Términos contractuales o los que no se encuentren expresamente en ningún contrato, con los que realmente se cumplen las transacciones entre partes relacionadas e independientes.

4) Circunstancias económicas.

5) Estrategias de negocios.

En caso de existir diferencias relevantes entre las características económicas de las operaciones, que afecten de manera significativa el precio o monto de la contraprestación, éstas deberán eliminarse en virtud de ajustes razonables que permitan un mayor grado de comparabilidad.

A los fines de la eliminación de las diferencias resultantes de la aplicación de los criterios de comparabilidad, deben tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

I. Plazo de pago.

II. Cantidades negociadas.

III. Propaganda y publicidad.

IV. Costo de intermediación.

V. Acondicionamiento, flete y seguro.

VI. Naturaleza física y de contenido.

VII. Diferencias de fecha de celebración de las transacciones.

Los factores de comparabilidad y los elementos a considerar para definir los criterios y efectuar los ajustes de las diferencias resultantes, se desarrollarán en el Reglamento de Aplicación del presente Código.

Las operaciones con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales, no constituyen operaciones entre partes independientes.

Artículo 58.- Intercálase entre los artículos 206 y 207 el artículo 206-A, así:

Requisitos especiales de documentación

Artículo 206-A.- Constituirá requisito indispensable para la procedencia de la deducción de costos, gastos, erogaciones con fines sociales y créditos fiscales, según la naturaleza del impuesto, que los pagos efectuados relacionados con las mencionadas deducciones, por montos iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos, se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito. Lo anterior es adicional a la documentación de soporte que deba poseer en atención a la naturaleza de la operación y del cumplimiento de los demás requisitos que establezcan las leyes tributarias respectivas para la procedencia de la deducción.

Las operaciones por montos iguales o mayores a cincuenta y ocho salarios mínimos, que generen la deducción de costos, gastos, erogaciones con fines sociales y créditos fiscales, que provengan de permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas, operaciones contables u otro tipo de actos relacionados con operaciones diferentes del dinero en efectivo, deberán formalizarse en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil.

El requisito para la deducción establecido en esta disposición, también es aplicable a cualquier operación o transacción múltiple realizada con un mismo sujeto en un mismo día o en el plazo de diez días calendario, cuyo monto acumulado sea igual o exceda a cincuenta y ocho salarios mínimos o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones del tipo de cambio.

Artículo 59.- Adiciónase un inciso final al artículo 208 de la siguiente manera:

"Las actas que sean levantadas por la Administración Tributaria en el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, que regula este Código, tendrán para todos los efectos valor de prueba documental."

Artículo 60.- Refórmase el artículo 212, de la siguiente manera:

Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias con derecho a devolución según las normas especiales o hubieren efectuado pagos por tributos o accesorios, anticipos, retenciones o percepciones indebidos o en exceso, podrán solicitar su devolución dentro del término de dos años, contado a partir del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración original o de la fecha del pago indebido o en exceso.

Los terceros que no se encuentren registrados como contribuyentes, a quienes se les haya efectuado indebidamente cobros de tributos, retenciones o percepciones por parte de los sujetos pasivos, no podrán solicitar a la Administración Tributaria su devolución o compensación y su acción se circunscribe a las disposiciones del Derecho Común, sin perjuicio de la devolución o compensación que pueda solicitar el sujeto pasivo que efectuó el cobro indebido en los términos del inciso anterior. Para proceder a verificar la procedencia o no de la petición contenida en este capítulo, cuando el sujeto que soportó el pago indebido o en exceso no se encuentre registrado como contribuyente, será necesario que el sujeto pasivo que realizó el cobro indebido o en exceso presente documentación con la que compruebe que el tercero que soportó el cobro indebido o en exceso se ha enterado que se encuentra tramitando la devolución del referido monto, caso contrario el monto pasará al Fondo General del Estado.

Artículo 61.- Refórmase el inciso tercero del Artículo 217, de la siguiente manera:

La validez de la constancia de solvencia o autorización utilizada para la concesión de préstamos se extenderá al acto de inscripción en cualquier registro público de inmuebles o de derechos reales o personales constituidos sobre ellos. Cuando se trate de garantías o de cualquier otro instrumento cuya inscripción previa sea necesaria para la inscripción de garantías a favor de Instituciones otorgantes de los créditos que se encuentren sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero a que se refiere la letra e) del Art. 218 de este Código y siempre que entre la contratación

de la garantía y el acto de la presentación no se suscite un plazo superior a cuatro meses calendario consecutivos. En este caso, para proceder a la inscripción, la comprobación del estado de cuenta deberá hacerla el registrador en la impresión de la constancia de solvencia o autorización electrónica agregada por la institución financiera, la cual deberá relacionar en el acto que ordena la inscripción y sustituirá en esos casos para tales efectos legales a la consulta electrónica. Para estos efectos la Institución Financiera podrá realizar impresión de la constancia de solvencia con fecha de la contratación de la garantía.

Artículo 62.- Refórmase el literal f) del Artículo 218, y adiciónase un inciso, en el orden y de la siguiente manera:

"f) Hacer efectivas las devoluciones tributarias autorizadas, valores por subsidio al gas licuado y valores por subsidio a transportistas u otros subsidios."

"La Administración Tributaria podrá autorizar el acceso al sistema de consulta electrónica del estado de cuenta de los sujetos pasivos, a las entidades que de acuerdo a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se encuentran obligadas a verificar el estado de solvencia fiscal de los ofertantes, adjudicatarios, contratistas o subcontratistas de cualquiera de los procesos establecidos en la referida Ley. Las entidades que autorice la Administración Tributaria deberán cumplir con las especificaciones tecnológicas, medidas y procedimientos de seguridad que garanticen la integridad de los flujos de información y la reserva de la información."

Artículo 63.- Refórmase el inciso segundo del artículo 219, de la siguiente manera:

La constancia de solvencia se expedirá, cuando no existan declaraciones tributarias o informes de retenciones pendientes de presentar a la Administración Tributaria, diferencias entre las retenciones reportadas en el informe de retenciones y las retenciones consignadas en las declaraciones mensuales presentadas por los agentes de retención o con las declaraciones del ejercicio o período de imposición del Impuesto sobre la Renta presentadas por el sujeto de retención; asimismo, cuando no exista deuda tributaria, deudas por multas a infracciones a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deuda de derechos fiscales de circulación de vehículos y sus accesorios pendientes de pago. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de fiscalización que le compete a la Administración Tributaria, que podrá ser ejercido en cualquier momento y con arreglo a lo estipulado en el presente Código. En los casos de declaraciones presentadas que conforme a la información contenida en la base de datos de la Administración Tributaria no reporten operaciones, contengan retenciones o percepciones no informadas, se haya omitido declarar hechos generadores de impuestos, que presenten saldos a favor o contengan pago de impuesto desproporcional al flujo normal de operaciones del contribuyente, podrán servir de base a la Administración Tributaria para ejercer con posterioridad las facultades de fiscalización, investigación, inspección y control.

Artículo 64.- Adiciónase un inciso final al Art. 221, de la siguiente manera:

"Las fianzas para garantizar las deudas tributarias deben ser otorgadas por instituciones que tengan calificación de primera línea, de acuerdo a la Superintendencia del Sistema Financiero u organismos internacionales clasificadores de riesgo."

Artículo 65.- Refórmase el inciso segundo y adiciónanse dos incisos al artículo 228, de la siguiente manera:

Cuando las disposiciones legales contenidas en la Sección Tercera de este Capítulo hagan referencia a la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual como base para la imposición de sanciones, cualquiera que sea la actividad económica del sujeto pasivo y su ubicación en el territorio de la República, se entenderá que se hace referencia al valor que corresponda al equivalente a treinta días del salario mínimo por jornada ordinaria de trabajo diario diurno fijado mediante decreto emitido por el Órgano Ejecutivo para los trabajadores del comercio. Igualmente se comprenderá que se hace referencia al valor antes referido, cuando se utilice la expresión salario mínimo o salario mínimo mensual en otros capítulos de este Código, las leyes tributarias y otras normativas cuya aplicación le corresponde a la Administración Tributaria, salvo que en la respectiva normativa legal se establezca lo contrario de forma expresa.

Cuando en este capítulo se establezcan sanciones sobre el patrimonio o el capital contable, y el sujeto pasivo persona natural no esté obligado a llevar contabilidad formal o en su caso no existiere balance general, pero exista declaración patrimonial presentada a la Administración Tributaria, la sanción se aplicará sobre el valor de patrimonio consignado en dicha declaración.

En el caso que las sanciones a imponer correspondan a incumplimientos de obligaciones no relacionadas con períodos tributarios mensuales o ejercicios o períodos de imposición, y cuya sanción se regule que sea calculada con base al patrimonio o capital contable, dicho valor se tomará del balance general o declaración patrimonial que disponga, obtenga, establezca o determine la Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio inmediato anterior del incumplimiento.

Artículo 66.- Refórmase el literal d) del artículo 235, de la siguiente manera:

d) No dar aviso a la Administración Tributaria en caso de disolución, liquidación, fusión, transformación o cualquier modificación de sociedades, así como de la modificación o finalización de la unión de personas o sociedad de hecho, dentro del plazo prescrito por este Código. Sanción: Multa de ocho salarios mínimos mensuales;

Artículo 67.- Adiciónase un inciso penúltimo al literal b) del artículo 238 y refórmase el literal d), en el orden y de la siguiente manera:

"Las multas señaladas en los numerales anteriores, en ningún caso podrán ser inferiores a dos salarios mínimos."

"d) Presentar la declaración con error aritmético. Sanción: Multa del diez por ciento sobre la diferencia que resulte entre el valor a pagar o el saldo a favor inicialmente autoliquidado y el establecido por la Administración Tributaria, la que en ningún caso podrá ser inferior a dos salarios mínimos."

Artículo 68.- Intercálase entre los artículos 238-A y 239 el artículo 238-B, así:

Artículo 238-B.- Constituyen incumplimiento con relación a la obligación de presentar declaración del estado patrimonial:

a) No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido la declaración de estado patrimonial. Sanción: Multa equivalente al uno por ciento del patrimonio del sujeto pasivo, la que no podrá ser inferior a seis salarios mínimos mensuales.

b) Presentar con datos incompletos, sin los requisitos o especificaciones técnicas que disponga la Administración Tributaria en los formularios, la declaración del estado patrimonial. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento del patrimonio del sujeto pasivo, la que no podrá ser inferior a seis salarios mínimos mensuales.

El valor del patrimonio que alude este artículo, corresponderá al del cierre del año que corresponde con el de la obligación de presentar la declaración patrimonial y se podrá establecer o determinar por cualquier medio con base a las facultades legales de la Administración Tributaria.

Artículo 69.- Refórmanse los literales a) en su inciso primero, b) y e) del artículo 239, y adiciónanse los literales g), h) e i), en el orden y de la siguiente manera:

"a) Omitir la emisión o la entrega de los documentos exigidos por este Código. Sanción: Multa equivalente al cincuenta por ciento del monto de la operación por cada documento, la que no podrá ser inferior a dos salarios mínimos mensuales."

"b) Emitir los documentos obligatorios sin cumplir con uno o más de los requisitos o especificaciones formales exigidos por este Código. Sanción: Multa equivalente al treinta por ciento del monto de la operación por cada documento, la que no podrá ser inferior a dos salarios mínimos mensuales."

"e) Utilizar máquinas registradoras o sistemas computarizados o electrónicos, no autorizados por la Administración Tributaria, para emitir tiquetes en sustitución de facturas. Sanción: Multa de tres salarios mínimos mensuales por cada máquina registradora o Sistema no autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar por emitir documentos sin cumplir con los requisitos establecidos por este Código.

Igual sanción se aplicará en caso de que se efectúen traslados de máquinas registradoras o sistemas computarizados o electrónicos, sin previa autorización de la Administración Tributaria."

"g) Emitir y entregar facturas que sustenten operaciones de diferentes adquirentes de bienes o prestatarios de servicios, ya sea que la factura se denomine consolidada, abierta, de resumen u otro nombre que se le confiera. Sanción: Multa equivalente al cincuenta por ciento de la sumatoria que ampara dicho documento, la que no podrá ser menor a dos salarios mínimos mensuales."

"h) Utilizar máquinas registradoras, sistemas computarizados o similares, que hayan sido desautorizados por la Administración Tributaria por no cumplir los requisitos legales estipulados por el presente Código, en establecimientos comerciales para emitir tiquetes en sustitución de facturas u otros documentos equivalentes. Sanción: Multa de tres salarios mínimos mensuales por cada máquina registradora o Sistema autorizado que no cumpla los requisitos."

"i) No retirar dentro del plazo legal las máquinas registradoras u otros sistemas computarizados que se ha ordenado su retiro. Sanción: Multa de tres salarios mínimos mensuales por cada máquina registradora o sistema computarizado, la cual se incrementará en diez por ciento de la referida multa por cada día de atraso en el retiro en las máquinas registradoras o sistemas computarizados. Por su naturaleza a esta sanción no le es posible aplicar la respectiva atenuación."

Artículo 70.- Refórmase el literal h) del artículo 241, adiciónanse los literales j), k) y l), y refórmase el inciso penúltimo, manteniéndose invariables los numerales de dicho inciso, en el orden y de la manera siguiente:

"h) No remitir, remitir en forma extemporánea, o remitir sin cumplir con las especificaciones contenidas en el Artículo 124 de este Código a la Administración Tributaria, el informe sobre distribución de utilidades o el listado de las personas que tengan la calidad de socio, accionista o cooperado. Sanción: Multa del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a tres salarios mínimos mensuales. Igual sanción se aplicará al incumplimiento a la obligación del inciso final del artículo 124 de este Código;"

"j) No presentar, presentar fuera del plazo legal establecido, presentar de forma incompleta o sin cumplir los requisitos establecidos por este Código, la información a que se refiere el artículo 121 del mismo cuerpo legal. Sanción: Multa equivalente a cinco salarios mínimos mensuales para el funcionario o empleado público obligado según la ley de la institución u organismo en atención a las funciones o delegaciones desarrolladas. Igual sanción se aplicará para el incumplimiento a la obligación de informar por parte de los Notarios contenida en el artículo 122 de este Código;"

"k) No suministrar, suministrar fuera del plazo legal establecido, suministrar sin cumplir los requisitos, de forma incompleta o por medios distintos a los regulados en la ley, la información relativa a proveedores, clientes, acreedores y deudores a que se refiere el artículo 125 del presente Código. Sanción: Multa del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales; y,"

"l) No suministrar, suministrar fuera del plazo legal establecido, suministrar sin cumplir los requisitos, de forma incompleta o por medios distintos a los regulados en la ley, la información relativa a los médicos, especialistas y de cualquier sujeto que hayan intervenido o participado en cirugías, operaciones o tratamientos médicos a que se refiere el artículo 122-A del presente Código. Sanción: Multa del cero

punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.".

"El Balance General del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que aluden los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j), k) y l) de este artículo deberá corresponder al efectuado al cierre del año, así:"

Artículo 71.- Intercálase entre los artículos 241 y 242 el artículo 241-A, así:

Artículo 241-A.- No cumplir con las obligaciones de presentar o exhibir la información y de permitir el control contenidas en el artículo 126 de este Código, se sancionará con multa del cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El Balance General del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que alude este artículo deberá corresponder al efectuado al cierre del año, así:

1) Cuando la obligación, esté relacionada con datos, informes, antecedentes o justificantes, de períodos tributarios mensuales o de períodos o ejercicios de imposición, ya sean totales o parciales de un año calendario concluido, el balance que se tomará para el cálculo de la sanción corresponderá al del cierre de dicho año calendario.

2) Cuando la obligación, esté relacionada con datos, informes, antecedentes o justificantes, de períodos tributarios mensuales, ya sean totales o parciales de un año calendario no concluido, el balance que se tomará para el cálculo de la sanción corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Administración Tributaria con base a las disposiciones del presente Código o las leyes tributarias. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.

Artículo 72.- Refórmase el literal b) del artículo 243, incorpóranse los literales d) y e), y refórmase el inciso final de la siguiente manera:

"b) Llevar registros de control de inventarios sin cumplir los requisitos establecidos en los artículos 142 y 142-A de este Código. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales;"

"d) No practicar o practicar parcialmente el inventario físico al treinta y uno de diciembre del ejercicio o periodo impositivo correspondiente. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales; y,"

"e) No presentar o presentar fuera del plazo legal establecido o por medios distintos a los establecidos por la Administración Tributaria, el formulario y el detalle del inventario físico practicado de cada uno de los bienes inventariados y la valuación de los mismos. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a nueve salarios mínimos mensuales."

"El Balance General a que aluden los literales a), b), c), d) y e) de este artículo, cuando la sanción a imponer corresponda a incumplimientos de obligaciones relacionadas con períodos tributarios mensuales deberá corresponder al año calendario inmediato anterior, y cuando sea relativa a ejercicios o períodos de imposición, al efectuado al cierre del ejercicio impositivo fiscalizado. Cuando no exista balance o no sea posible establecer el patrimonio que figure en el Balance General, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos mensuales."

Artículo 73.- Refórmase el literal e), así como el literal i), y adiciónanse los literales l) y m) del artículo 244, de la siguiente manera:

"e) No documentar la contratación de servicios de contabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149-B del presente Código. Sanción: Multa de cuatro salarios mínimos mensuales."

"i) No solicitar asignación y autorización de la numeración correlativa y series, en su caso, de la impresión de documentos señalados en los artículos 107, 108, 109, 110 y 112 de este Código; así como los regulados en los artículos 115 y 115-A del mismo; no presentar, presentar fuera del plazo o en forma incompleta el estado de origen y aplicación de fondos. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales. En cuanto al Balance General a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final de este artículo."

"l) No presentar o presentar fuera del plazo legal o remitir sin las especificaciones contenidas en este Código o que disponga la Administración Tributaria en sus formularios, el Informe de Operaciones con sujetos Relacionados o sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales. Sanción: Multa del cero punto cinco

por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a tres salarios mínimos mensuales. En cuanto al balance general a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final del presente artículo."

"m) No constituir y no mantener; constituir y no mantener, a un representante o apoderado permanente domiciliado en el país. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales. En cuanto al Balance General a que alude este literal, también le será aplicable lo dispuesto en el inciso final de este artículo."

Artículo 74.- Refórmase el literal d) del artículo 248 y adiciónase un inciso, en el orden y de la siguiente manera:

"d) Incumplir con las obligaciones previstas en los literales a), b), c), d) y f) del artículo 135 de este Código. Sanción: multa cinco salarios mínimos mensuales.

"La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades legales, podrá informar al Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, sobre incumplimientos de los Contadores Públicos o falta de requisitos técnicos en la elaboración de los dictámenes e informes fiscales para efectos de aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría."

Artículo 75.- Intercálase entre los artículos 249 y 250 el artículo 249-A, así:

Incumplimientos de las obligaciones de los contadores

Artículo 249-A.- Constituyen incumplimientos a las obligaciones de los contadores:

a) Incumplir con las obligaciones previstas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 149-B de este Código. Sanción: Multa de cinco salarios mínimos mensuales; y,

b) No informar o informar fuera del plazo legal establecido, las autorizaciones que hayan efectuado de Sistemas Contables, libros legales de contabilidad y libros o registros de control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como los informes emitidos que avalen modificaciones a los libros legales, auxiliares y registros especiales. Sanción: Multa de cinco salarios mínimos mensuales.

Además de las sanciones establecidas en el presente artículo, en casos de reiteración o reincidencia se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 262 y a suspender el registro del contador que lleva esta Oficina por un plazo de seis meses. La Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades legales, podrá informar al Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, sobre incumplimientos o faltas de los Contadores Públicos para efectos de aplicación de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

Artículo 76.- Refórmase el inciso primero del artículo 253, de la manera siguiente:

"Toda evasión del tributo no prevista en el artículo siguiente, en que se incurra por no presentar la declaración o porque la presentada es incorrecta, cuando la Administración Tributaria proceda a determinar la base imponible del tributo del contribuyente, de conformidad a las disposiciones de este Código, será sancionada con una multa del veinticinco por ciento del tributo a pagar, toda vez que la evasión no deba atribuirse a error excusable en la aplicación al caso de las disposiciones legales."

Artículo 77.- Refórmase el inciso primero del artículo 254, de la manera siguiente:

"Artículo 254.- El contribuyente que intentare producir, o el tercero que facilitare la evasión total o parcial del tributo, ya sea por omisión, aserción, simulación, ocultación, maniobra, o por cualquier medio o hecho, será sancionado con una multa del cincuenta por ciento del tributo a pagar, sin que en ningún caso dicha multa pueda ser menor de nueve salarios mínimos mensuales."

Artículo 78.- Adiciónase un inciso final al artículo 261, de la siguiente manera:

"Cuando el sujeto pasivo efectúe el pago del tributo previo a la notificación de la resolución de liquidación de oficio por parte de la Administración Tributaria, subsistirá la aplicación de las sanciones estipuladas en los artículos 253 y 254 del presente Código según el caso, con el beneficio de la atenuante que corresponda."

Artículo 79.- Refórmase el inciso segundo del artículo 262-A, de la siguiente manera:

"En ningún caso la sanción a imponer podrá ser inferior a tres salarios mínimos mensuales. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 261 y 262 de este Código."

Artículo 80.- Refórmase el artículo 267 de la siguiente manera:

Procedencia

Artículo 267.- Verificado que se han incumplido los términos y plazos señalados en las leyes correspondientes para el pago de las obligaciones tributarias y accesorios, ya sea en el caso de deudas autoliquidadas o liquidadas oficiosamente, inclusive deudas provenientes de subsidios, la Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Impuestos Internos procederá a remitir la deuda para su cobro a la Dirección General de Tesorería de acuerdo a lo establecido en este Título.

Para los efectos del inciso anterior, las deudas tributarias serán remitidas utilizando los documentos establecidos en el artículo 269 de este Código según el caso, y cuando se trate de liquidaciones oficiosas se anexarán sus respectivos mandamientos de ingreso; dicha remisión se hará dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes de haber adquirido estado de firmeza la deuda tributaria respectiva.

Se entenderá que existe firmeza de la deuda tributaria:

a) En las deudas autoliquidadas, cuando hayan transcurrido los plazos y términos establecidos en las leyes respectivas para el pago de los tributos y accesorios correspondientes.

b) En las deudas liquidadas de oficio, cuando se cumpla lo regulado en el Artículo 188 de este Código.

Artículo 81.- Refórmanse los literales a) y e) del Artículo 269 de la siguiente manera:

"a) Las liquidaciones de tributos y sus modificaciones, contenidas en las declaraciones tributarias y correcciones presentadas, así como las certificaciones de éstas emitidas por la Administración Tributaria;"

"e) Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas que se pronuncien en materia de tributos, anticipos, retenciones, percepciones, subsidios, multas e intereses, así como las certificaciones que de éstas se emitan por la Administración Tributaria."

Artículo 82.- Refórmase el Artículo 270 de la siguiente manera:

"Procedimiento para el cobro administrativo de la deuda

Artículo 270.- La Dirección General de Tesorería deberá iniciar el procedimiento de cobro dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibidas las deudas firmes, de la manera que a continuación se plantea:

a) La Administración Tributaria por medio de la Dirección General de Tesorería, notificará requerimiento de cobro al deudor, otorgándole para el pago de la deuda un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del respectivo requerimiento.

b) Vencido el plazo del literal anterior, sin que se hubiere atendido el requerimiento de cobro por parte del deudor, su representante legal o apoderado, según el caso, se emplazará para que dentro del plazo de veinte días hábiles comparezca ante la Administración Tributaria y se defina la forma en que se efectuará el pago, rinda fianza o solicite resolución de pagos a plazos bajo las condiciones establecidas en este Artículo.

c) Mientras no se haya remitido la certificación de las deudas a la Fiscalía General de la República, el deudor que no pueda hacer efectivo el pago de la totalidad de la deuda, pero manifieste su voluntad de cumplir con su obligación tributaria, podrá solicitar a la Dirección General de Tesorería le autorice mediante resolución pagar de la manera siguiente:

Por medio de resolución de pago a plazos. En este caso el plazo para realizar el pago será hasta de seis meses continuos, y se realizará en cuotas iguales sucesivas dentro de los parámetros establecidos por la Dirección General de Tesorería. El pago a plazo procederá únicamente sobre el noventa por ciento (90%) de la deuda, debiendo pagarse el diez por ciento (10%) de la deuda dentro de los quince días hábiles siguientes de notificada la resolución del pago a plazos. De no haberse efectuado el pago del diez por ciento de la deuda, no procederá la concesión de pago a plazos, salvo que se hubiere rendido fianza. Cuando la deuda del ejercicio o período de imposición sea igual o superior a ciento veintidós salarios mínimos mensuales, calculados de conformidad a lo establecido en el artículo 228 de este Código, deberá rendirse fianza, conforme a lo establecido en los artículos 221 literal e) y 222 de este Código.

La modalidad de pago a plazos, es aplicable únicamente a las deudas autoliquidadas o liquidadas oficiosamente, provenientes del Impuesto sobre la Renta.

d) Si transcurrido el plazo establecido en el literal b) de este Artículo, no se hubiere pagado en su totalidad la deuda o no se encuentren vigentes las condiciones del inciso siguiente del presente literal, y una vez agotada la etapa de Cobro Administrativo, la Dirección General de Tesorería, indistintamente por medio del Director o Subdirector General procederá dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para el emplazamiento, a certificar y remitir a la Fiscalía General de la República los saldos de deudas pendientes de pago de los ejercicios o períodos respectivos, los que serán acompañados de información relativa al lugar señalado para recibir notificaciones, así como de otras direcciones donde se pueda localizar al deudor si existieren. En el mismo plazo se remitirá si consta en los expedientes y registros que maneja la Administración Tributaria, información sobre la existencia y situación de

los bienes y derechos del deudor o responsable solidario o subsidiario, la cual no será requisito para la presentación de la demanda en los Tribunales respectivos.

La certificación de la deuda no se remitirá a la Fiscalía General de la República mientras exista alguna de las condiciones siguientes:

1. Se haya admitido fianza por la Administración Tributaria y esté vigente.
2. Que existan los supuestos comprendidos en el Art. 273-A de este Código, y el agente entere las retenciones en los términos establecidos en la respectiva resolución.
3. Exista trámite pendiente de resolver de solicitud de compensación de deudas, presentada con anterioridad a la notificación del requerimiento de cobro.
4. Se haya concedido resolución de pago a plazo y no se encuentre vencido el mismo.
5. Si existiese recurso admitido o proceso contencioso administrativo en el cual la autoridad competente ordene la suspensión del acto.
6. Durante los primeros dos meses de aplicada la medida cautelar respectiva.

En cualquier momento del procedimiento del cobro administrativo, la Dirección General de Tesorería por medio de su Director General o Subdirector General podrá solicitar a la Fiscalía General de la República la aplicación de las medidas cautelares a las que se refiere este Código.

Si el contribuyente paga totalmente la deuda dentro de los plazos establecidos en este artículo, la Dirección General de Tesorería informará a la Fiscalía General de la República para que levante la medida cautelar; en caso contrario certificará la deuda y la remitirá a la Fiscalía General de la República.

Los Registros Públicos, Tribunales, Oficinas del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Instituciones Financieras, Personas Naturales o Jurídicas y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos e informes que sean requeridos por la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de cobro y recaudación, dentro del plazo de quince días hábiles perentorios contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

El incumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior estará sujeto a la aplicación de la sanción de diez salarios mínimos, que será determinada por la Dirección General de Tesorería al sujeto obligado a proporcionar los datos e informes, previo el procedimiento regulado en el Artículo 260 de este Código.

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas de conformidad al procedimiento establecido en su respectiva Ley, conocerá sobre el recurso que interponga el sujeto a quien se le haya impuesto la sanción referida en el inciso anterior.

Asimismo, la Dirección General de Tesorería podrá realizar convenios con las instituciones que manejan Registros Públicos, Tribunales, Oficinas del Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, Instituciones Financieras, personas naturales o jurídicas y las Administradoras de Fondos de Pensiones, para establecer los mecanismos de acceso a la información requerida, ya sea por la vía electrónica, en línea, física o por medios magnéticos o cualquier otra forma de obtener la información, así como los procedimientos de seguridad.

Para efectos de notificar el requerimiento de cobro, el emplazamiento, el requerimiento de información de los sujetos señalados en este artículo, así como el auto de audiencia y apertura a pruebas y la respectiva sanción que imponga la Dirección General de Tesorería, se observarán las reglas de notificación establecidas en este Código que resulten aplicables.

Durante el Procedimiento de Cobro Administrativo de la deuda, y mientras no se haya remitido la certificación de la misma a la Fiscalía General de la República, la Dirección General de Tesorería, además del requerimiento de cobro y el emplazamiento, podrá gestionar la deuda en mora mediante visitas personales, notas de cobro, comunicaciones por medio de fax, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio, así como aplicar las demás acciones de cobro a que se refiere este Código.

Los datos, informes y documentación perteneciente a la Administración Tributaria tiene carácter de reservada, por lo que las autoridades, funcionarios o empleados que en el ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, deberán guardar estricta reserva, so pena de ser responsabilizados civil y penalmente conforme a lo dispuesto en este Código y demás leyes."

Artículo 83.- Refórmase el artículo 270-A, de la manera siguiente:

"Procedimiento para el cobro judicial de la deuda

Artículo 270-A.- Recibida la certificación de la deuda, la Fiscalía General de la República deberá proceder al cobro judicial, de la siguiente manera:

a) Realizar con diligencia y sin más trámite la investigación y comprobación sobre la existencia y situación de los bienes del deudor;

b) Aplicar lo dispuesto en los artículos 273-B y 274 del presente Código en lo relativo a medidas cautelares, bajo los alcances de dichas disposiciones.

En los casos que la medida cautelar haya sido solicitada en la etapa del cobro administrativo, la Fiscalía General de la República podrá solicitar la prórroga de dichas medidas.

c) Interponer la demanda de Juicio Ejecutivo acompañada de la certificación del adeudo, ante los tribunales competentes del país.

Si la demanda se interpusiere después de seis meses de haber recibido la certificación del adeudo, el funcionario asignado incurrirá en la responsabilidad civil y administrativa correspondiente.

d) Emitir mandamiento de ingreso, para que se realicen los pagos totales o parciales de obligaciones en la Dirección General de Tesorería, durante el proceso ejecutivo y antes de la sentencia definitiva.

El Órgano Judicial, a solicitud del Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Tesorería, autorizará a Licenciados en Ciencias Jurídicas, empleados de la Administración Tributaria, con el objeto que sean nombrados como Ejecutores de Embargo, en los procesos que tenga interés el Ministerio de Hacienda, para lo cual bastará que se acredite el respectivo Título Académico y la condición de ser empleados de la Administración Tributaria. La fianza que de acuerdo a la Ley Orgánica Judicial deba presentarse no será aplicable para el cobro judicial de las deudas a favor de la Administración Tributaria.

Para efectos de realizar el cobro judicial de las deudas, el Fiscal General de República, nombrará y acreditará como Fiscales Especiales Adhonorem, a empleados de la Administración Tributaria, a solicitud del Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Tesorería, quienes deberán ser abogados de la República. Tal nombramiento y acreditación deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

La Fiscalía General de la República, por medio de los Fiscales Especiales elaborarán conjuntamente con la Dirección General de Tesorería, los planes y metas de recuperación de la deuda en mora certificada y deberán informar a ésta, dentro de los primeros diez días hábiles, sobre las recuperaciones de las gestiones realizadas en el mes inmediato anterior.

Para facilitar las diligencias en el proceso de cobro judicial la Fiscalía General de la República podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública por medio de la Policía Nacional Civil con la sola exhibición de la resolución o diligencia que no haya podido efectuarse por oposición del deudor, responsables solidarios o subsidiarios, o de terceros.

Los datos, informes y documentación perteneciente a la Administración Tributaria tiene carácter de reservada, por lo que las autoridades, funcionarios o empleados que en el ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, deberán guardar estricta reserva, so pena de ser responsabilizados civil y penalmente conforme a lo dispuesto en este Código y demás leyes."

Artículo 84.- Intercaláse entre los artículos 270-A y 271 el Artículo 270-B, así:

"Acciones a favor del Fisco

Artículo 270-B. Si notificado que fuera el deudor o responsable solidario del requerimiento para el pago de las obligaciones tributarias en mora, realizare actos y contratos a cualquier título, colocándose en una situación de insolvencia, dará derecho a que el Fisco, mediante la Fiscalía General de la República solicite que se dejen sin efecto dichos actos y contratos ante el Juez competente en lo civil o el que la ley establezca competente para conocer de dichos trámites, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles y lo que este Código establezca.

Se presumirá que el deudor o responsable se coloca en situación de insolvencia cuando realice enajenaciones o transferencia de bienes o cesiones de derechos a cualquier título, a favor de su cónyuge, compañera de vida, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Emitida sentencia por el juez en la que se declaren nulos o sin efecto los actos y contratos, se procederá inmediatamente al cobro forzoso de las deudas mediante embargo en juicio ejecutivo."

Artículo 85.- Refórmase el literal a) e inciso final del Artículo 273-A, y adiciónanse tres incisos en el orden y de la siguiente manera:

"a) Retener hasta un veinticinco por ciento, sobre los pagos que realicen los pagadores de las instituciones públicas, municipales, Órganos del Estado y personas naturales o jurídicas, a contratistas o subcontratistas por la ejecución de obras o prestación de servicios."

"Los sujetos a quienes mediante resolución se les ordene efectuar retenciones sobre los pagos que efectúen, a deudores del Fisco, responderán solidariamente por sus incumplimientos. Las retenciones deben ser practicadas sobre los pagos parciales o totales que se efectúen después de notificada la resolución, hasta cancelar la deuda que el deudor tributario tenga con el Fisco."

"Para los efectos del literal b) de este artículo, cuando la deuda no exceda de tres salarios mínimos, la Dirección General de Tesorería, podrá ordenar retención hasta un máximo del 40% de la deuda en cada pago, hasta su cancelación. El valor a retener no podrá superar el límite salarial inembargable establecido en la legislación laboral, para personas naturales asalariadas."

"Las sumas retenidas deberán enterarse a más tardar diez días hábiles después de finalizado el mes en que se efectuó la retención, las que deberán ser enteradas en las colecturías de la Dirección General de Tesorería o en los lugares que ésta señale."

"Los incumplimientos a la obligación de retener establecida en este artículo, se le aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 246 de este Código, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, la cual será determinada por la Dirección General de Tesorería previo procedimiento regulado en el Artículo 260 de este Código. El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas conocerá sobre los recursos que interpongan los sujetos a quienes se les haya impuesto las sanción referida en este inciso."

Artículo 86.- Intercálase el artículo 273-B, entre el artículo 273-A y el artículo 274, de la siguiente manera:

"Anotación Preventiva de Bienes

Artículo 273-B.- La Fiscalía General de la República, podrá practicar anotación preventiva sobre toda clase de bienes del deudor tributario en Registros Públicos, debiendo observarse el principio de prioridad registral. También podrá aplicarse en aquellas entidades privadas que manejen bienes en depósito, para lo cual se asentará la anotación en los respectivos Registros que se lleven para tal efecto.

La aplicación de la medida de anotación preventiva no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente, quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la Ley.

La anotación preventiva quedará cancelada sin necesidad de declaratoria ni asiento, si dentro del plazo anterior, la Fiscalía General de la República no da cuenta al juez competente sobre la aplicación de dicha medida.

La Fiscalía General de la República comunicará al ente en el cual se asentó la anotación preventiva, el incumplimiento del plazo para efectos de la cancelación de la anotación preventiva. El incumplimiento de la presente obligación hará incurrir al funcionario en responsabilidad civil y administrativa.

Asimismo el Registro procederá a cancelar la anotación preventiva con la presentación de la solvencia que emita la Administración Tributaria, de que se ha pagado la totalidad de la deuda."

Artículo 87.- Refórmanse los incisos primero y tercero del artículo 274 de la siguiente manera:

"Artículo 274.- La Fiscalía General de la República, podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas líquidas, firmes y exigibles, ya sea durante el procedimiento de cobro administrativo o durante el procedimiento de cobro judicial. La medida a que se refiere el literal a) de este artículo, se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 273-B del presente Código."

"Las medidas referidas en los literales b) y c) de este artículo, se solicitarán por la Fiscalía General de la República ante el Tribunal competente, sin necesidad de caución, el cual resolverá sobre la aplicación de la medida dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud."

Artículo 88.- Refórmase el artículo 275, de la siguiente manera:

"Artículo 275.- Una vez incumplida la obligación por parte del afianzado o vencido el plazo para el cual se constituyó la fianza, sin que la obligación afianzada haya sido cumplida o la fianza haya sido renovada, la Administración Tributaria procederá a notificar al afianzador requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones afianzadas.

El afianzador deberá efectuar el pago correspondiente al primer requerimiento de la Administración Tributaria dentro del plazo de quince días. En caso de no efectuar el pago, incurrirá en sanción adicional del diez por ciento del monto afianzado, la cual deberá establecerse como cláusula penal en el contrato de fianza respectivo.

Los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria encargados del cobro y recaudación de tributos, serán responsables civil y patrimonialmente, sin perjuicio de la responsabilidad Penal que diere lugar, por el no reclamo de las garantías cuando sea procedente, por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 270 literales a) y b) de este Código o cuando prescriban las deudas tributarias por causas imputables a ellos.

Asimismo, el funcionario, agente auxiliar, empleado de la Fiscalía General de la República o el fiscal especial nombrado por ésta, será responsable civil y administrativamente, respecto de los casos que le fueren asignados, cuando la demanda judicial no haya sido interpuesta dentro de seis meses de recibida la certificación de la deuda, o cuando haya sido presentada la demanda y se declare la caducidad de instancia.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la República y la Administración Tributaria encargados del cobro de las deudas, están obligados a realizar trimestralmente un inventario debidamente documentado de los casos relativos al cobro de deudas tributarias que se encuentren en trámite en las oficinas bajo su dependencia, lo cual será supervisado por la Corte de Cuentas de la República para los efectos pertinentes. En caso de cesar en el cargo, será obligación de dichos funcionarios y empleados entregar a los funcionarios o empleados que les sustituyan un inventario actualizado con el objeto de dar continuidad a los trámites pendientes. El incumplimiento a lo preceptuado en el presente inciso, hará incurrir a los empleados y funcionarios en las sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se incurriere."

TRANSITORIOS

De las máquinas registradoras o sistemas autorizados y documentación

Artículo 89.- Los contribuyentes que a la vigencia de este Decreto posean máquinas registradoras o sistemas computarizados que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 115 del Código Tributario, o emitan tiquetes incumpliendo los requisitos legales o reglamentarios, podrán seguirlas utilizando por un plazo no mayor de ciento ochenta días, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Los sujetos pasivos que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, posean documentos legales correspondientes al control del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, podrán continuar utilizándolos hasta el agotamiento de la respectiva numeración correlativa autorizada, siempre que informe a la Administración Tributaria la numeración y tipo de documento en existencia, dentro del plazo de treinta días.

Los plazos de la presente disposición serán contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso primero de la presente disposición, cesarán los efectos de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, relacionadas con las anteriores máquinas registradoras o sistemas computarizados, quedando los sujetos pasivos supeditados a las sanciones legales respectivas.

Del registro de control de inventarios

Artículo 90.- Los sujetos pasivos de los tributos internos obligados a llevar el registro de control de inventarios regulado en el artículo 142-A del Código Tributario, deberán adecuar sus sistemas de información para cumplir con los requisitos del registro regulado en dicho artículo dentro de los plazos siguientes:

a) Los contribuyentes clasificados como grandes durante un plazo de cuatro meses.

b) Los contribuyentes cuya clasificación sea diferente de grande, durante un plazo de doce meses.

Los plazos de la presente disposición serán contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Transcurrido los plazos estipulados en la presente disposición, los sujetos pasivos estarán sujetos a las sanciones legales respectivas por el incumplimiento respecto a los requisitos del registro de control de inventarios.

De la aplicación de la percepción

Artículo 91.- Los Grandes Contribuyentes que como resultado de este Decreto se encuentren obligados a aplicar la percepción regulada en el artículo 163 del Código Tributario, deberán adecuar sus sistemas de información y cumplir con dicha obligación dentro del plazo de tres meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto.

De la primera declaración patrimonial

Artículo 92.- La aplicación de lo regulado en el artículo 91 del Código Tributario sobre la presentación de la declaración patrimonial, será obligatorio a partir del ejercicio dos mil diez.

Aplicación de las Normas en el tiempo.

Artículo 93.- Las reformas a que se refiere este Decreto, así como las nuevas disposiciones reguladas en el mismo, se regirán de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las normas sustantivas relacionadas con pago anual del Impuesto sobre la Renta, se regirán a partir del ejercicio de imposición del año dos mil diez. Respecto de las normas sustantivas, relacionadas con las obligaciones tributarias que deben ser declaradas de forma mensual, relacionadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, impuestos especiales, así como las obligaciones relacionadas con las retenciones del Impuesto sobre la Renta, serán aplicables a partir del período de declaración siguiente a la fecha de entrada en vigencia.

b) Las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con esta última, a menos que el sujeto pasivo o deudor se ampare expresa y voluntariamente a los procedimientos de este Decreto.

c) Las normas relativas a intereses moratorios, se aplicarán al pago o entero extemporáneo de obligaciones tributarias relativas a retenciones o percepciones, anticipos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, así como devoluciones, reintegros o subsidios obtenidos de forma indebida o en exceso de períodos tributarios que inicien a partir de la vigencia del presente Decreto, y en el caso del Art. 273-A del Código Tributario, se aplicarán al pago o entero extemporáneos de retenciones realizados por los sujetos cuyo plazo legal para enterar haya iniciado con la vigencia de este Decreto.

VIGENCIA

Artículo 94.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 234

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el país no cuenta con una normativa legal que permita asegurar la aplicación equitativa del sistema impositivo que garantice la financiación de los fines del Estado para satisfacer las necesidades que la población demanda.

II. Que la adquisición de bienes, tales como vehículos automotores, buques o aeronaves, refleja poder adquisitivo de compra, lo cual es un parámetro de la capacidad contributiva.

III. Que actualmente no existe pago por la primera matrícula de los bienes mencionados en el considerando anterior, por lo que es viable el establecimiento de un impuesto especial que permita financiar las necesidades públicas para cumplir los fines que establece la Constitución.

IV. Que por las razones antes expuestas, se hace necesario emitir una ley que permita establecer un impuesto especial a la primera matrícula de bienes en el territorio nacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un impuesto especial a la matrícula por primera vez de bienes en el territorio nacional. Dicho impuesto se causará una sola vez y se pagará en la forma y cuantía determinadas en esta Ley.

El pago del impuesto especial establecido en esta Ley, se constituye como requisito previo e indispensable para la matrícula por primera vez del bien en el Registro Público correspondiente, para lo cual, la persona que lo solicite deberá presentar a dicho Registro el comprobante de pago del impuesto correspondiente.

El pago del impuesto especial establecido en esta Ley, también constituye requisito para la permanencia, navegación u operación de buques, artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera, para lo cual la persona que solicite su registro a la Autoridad Marítima Portuaria y la Autoridad de Aviación Civil, deberá presentar el comprobante de pago del impuesto respectivo.

Administración del Impuesto

Artículo 2.- La administración del impuesto especial establecido en la presente Ley, le corresponderá al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, en adelante la Dirección General.

El Ministerio de Hacienda establecerá los sistemas administrativos para el cobro del impuesto especial que dispone la presente Ley.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO ESPECIAL

Capítulo I

HECHO GENERADOR, SUJETOS PASIVOS Y BASE IMPONIBLE

Hecho Generador

Artículo 3.- Constituye hecho generador del impuesto especial a la matrícula por primera vez de:

a) Vehículos automotores, en el Registro Público de Vehículos que regula la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

b) Buques y artefactos navales, en el Registro que para dicho efecto lleve la Autoridad Marítima Portuaria, de acuerdo a la Ley General Marítima Portuaria.

c) Aeronaves, en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño que lleva la Autoridad de Aviación Civil, de acuerdo a la Ley Orgánica de Aviación Civil.

Para los efectos de lo dispuesto en los literales b) y c) del presente artículo, también constituye hecho generador del impuesto a la matrícula por primera vez, el registro de los buques, artefactos navales y aeronaves con matrícula extranjera que permanezcan, naveguen u operen en el país por un período igual o superior a sesenta días o su equivalente en horas, ya sea consecutivos o alternos, contados a partir del ingreso al territorio salvadoreño. La solicitud de registro de los bienes a que se refiere este inciso deberá efectuarse cumplido dicho plazo contado desde su primer ingreso al territorio salvadoreño en la Autoridad Marítima Portuaria o la Autoridad de Aviación Civil, según corresponda. Dicho registro no implicará un cambio de nacionalidad de los bienes objeto de registro.

Se exceptúan de este impuesto:

a) Las aeronaves operadas por líneas aéreas que realicen vuelos internacionales y que cuenten con un certificado de operador aéreo (COA), que las faculte para desarrollar las actividades de transporte aéreo público internacional de pasajeros, carga o correo.

b) Los buques de transporte de carga y de pasajeros con matrícula extranjera autorizados para entrar a puerto por la Autoridad Marítima Portuaria.

c) Las aeronaves o buques con matrícula extranjera que ingresen al país exclusivamente para recibir servicios de reparación o mantenimiento, prestados por talleres certificados por autoridad competente.

d) Los buques con matrícula extranjera autorizados para entrar a puerto por la Autoridad Marítima Portuaria, propiedad de personas naturales que han ingresado legalmente al país en calidad de turista.

Se entenderá por "matrícula por primera vez" el primer asiento numerado que se hace en los registros que llevan las autoridades respectivas de los bienes referidos.

También constituye hecho generador del impuesto a que se refiere la presente Ley, el asiento numerado que se haga en los registros públicos correspondientes de un bien afecto a este gravamen, cuyo antecedente registral inmediato implicó que el propietario anterior del mismo fue un sujeto exento del impuesto regulado en este cuerpo legal y que como consecuencia se registró exonerado del pago del Impuesto Especial a la Primera Matrícula.

Las embarcaciones de recreo o deportivas y las motos acuáticas, se consideran buques para los efectos de esta Ley, y deberán pagar el Impuesto que regula esta Ley.

Momento en que se causa el Impuesto

Artículo 4.- Se entenderá causado el impuesto cuando tenga lugar la solicitud de matrícula por primera vez de los bienes de que trata esta Ley en los Registros Públicos.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el hecho generador podrá anticiparse de acuerdo a lo regulado en la presente Ley.

Sujetos Pasivos

Artículo 5.- Son sujetos pasivos del pago del impuesto a que se refiere esta Ley, las personas naturales o jurídicas, sucesiones, fideicomisos o entidades que soliciten la matrícula por primera vez a su nombre de los bienes que trata esta Ley.

Sujetos exentos del pago del Impuesto

Artículo 6.- Estarán exentos del pago del impuesto especial a la matrícula por primera vez establecido en la presente Ley:

a) Los vehículos automotores, que sean propiedad de las entidades y organismos siguientes:

1. El Estado de El Salvador, sus entidades descentralizadas, incluyendo la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa CEL y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y las Municipalidades.
2. La Universidad de El Salvador.
3. Cuerpo Diplomático y Consular Extranjero, cuyos funcionarios extranjeros se encuentren acreditados en el país, quienes deberán obtener previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Cruz Roja Salvadoreña.
5. Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Municipales.
6. Instituciones y Organismos que por Decretos Legislativos, Convenios o Tratados Internacionales se les haya otorgado exención de todo tipo de impuestos.

b) Las naves y artefactos navales, de las personas y entidades siguientes:

1. Personas naturales propietarias de embarcaciones artesanales con eslora igual o inferior a treinta pies (30 pies) equivalente a nueve punto ciento cuarenta y cuatro metros (9.144 metros), y las cooperativas de pescadores artesanales. La Autoridad Marítima Portuaria certificará lo anterior para efectos de la exención.
2. Corporaciones o Fundaciones de utilidad pública calificadas por la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo al Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que se dediquen a la enseñanza o investigación científica marítima. En todo caso será necesaria certificación de la Autoridad Marítima Portuaria.

c) Las aeronaves de las personas y entidades siguientes:

1. Personas naturales o jurídicas propietarias de aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales o al traslado de enfermos y heridos. Será necesaria para el goce de la exención la certificación de la Autoridad de Aviación Civil.

Las exenciones del Impuesto establecidas en la presente Ley no liberan a los sujetos de la obligación de realizar la matrícula por primera vez en los Registros Públicos respectivos.

Base imponible del Impuesto

Artículo 7.- La base imponible para los diferentes hechos generadores del Impuesto será la que a continuación se señala:

a) Para los bienes adquiridos en el país, la base imponible será el precio total fijado en la operación, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, independientemente de la modalidad contractual.

b) Para los bienes importados por el sujeto que solicitará el registro, la base imponible será el valor aduanero, más los impuestos o derechos que se hubieren pagado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

c) Para los bienes con matrícula extranjera referidos en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley, la base imponible será equivalente al valor aduanero más los impuestos o derechos que se hubieren pagado si el bien hubiese sido importado excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La Dirección General de Impuestos Internos, tendrá facultades para estimar la base imponible del Impuesto, cuando ésta sea inferior al valor aduanero o a los precios promedio calculados con base a información presentada por importadores, distribuidores, representantes, fabricantes. La Dirección General de Aduanas proporcionará a la Dirección General de Impuestos Internos los valores aduaneros para efectos del cálculo de la base imponible.

Capítulo II

IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Impuesto especial a la primera matrícula de vehículos automotores.

Artículo 8.- El impuesto especial a la primera matrícula de vehículos automotores se determinará aplicando a la base imponible una tasa o alícuota de acuerdo a la categoría del vehículo según lo regulado y la tabla siguiente:

Categoría	Descripción	Tasa Ad Valorem
Categoría 1	Vehículos automotores para el transporte de personas del tipo autobús o microbús, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología	1.0%
Categoría 2	Vehículos automotores de turismo y demás vehículos automotores concebidos principalmente para el transporte de personas hasta 9 pasajeros incluidos su conductor, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología:	
Subcategoría 2.1	Vehículos automotores de 0 a 2000 centímetros cúbicos del tipo 4x2	4.0%
Subcategoría 2.2	Vehículos automotores de	4.0%

	más de 2,000 centímetros cúbicos, del tipo 4x2.	
Subcategoría 2.3	Vehículos automotores de cualquier cilindrada, del tipo 4x4.	6.0%
Subcategoría 2.4	Vehículos automotores de cualquier cilindrada, para transporte especial tales como ambulancias y carros fúnebres.	1.0%
Categoría 3	Vehículos automotores para el transporte de mercancías del tipo pickups, paneles, furgonetas, camiones y cabezales, de motor diesel o gasolina, u otra tecnología	1.0%
Categoría 4	Vehículos automotores del tipo motocicletas, tricimotos y cuadrimotos:	
Subcategoría 4.1	Hasta 250 centímetros cúbicos	1.0%
Subcategoría 4.2	Más de 250 centímetros cúbicos	8.0%
Categoría 5	Vehículos automotores para usos especiales no comprendidos dentro de ninguna de las categorías anteriores, de los utilizados como camión grúa, para sondeo o perforación, de volteo, concreteros, recolector de basura, camión cisterna, camiones blindados y otros.	2.0%
Categoría 6	Otros vehículos no automotores del tipo remolques y semi remolques para el transporte de mercancías y otros usos	1.0%

Los vehículos nuevos o usados, que no estén comprendidos en las categorías anteriores estarán sujetos a una tasa ad valorem del cinco por ciento (5%).

Capítulo III

IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

Tasa del Impuesto

Artículo 9.- El impuesto especial a la matrícula por primera vez de buques y artefactos navales civiles, estará sujeto a las tasas advalorem de impuestos siguientes:

a) Diez por ciento (10%) para los yates, motos acuáticas y demás embarcaciones deportivas o de recreo.

b) Dos por ciento (2%) para buques y artefactos navales comerciales y de transporte de pasajeros.

c) Cinco por ciento (5%) para los buques y artefactos navales que no estén comprendidos en los literales anteriores.

Capítulo IV

IMPUESTO ESPECIAL A LA PRIMERA MATRÍCULA DE AERONAVES

Tasa del Impuesto

Artículo 10.- El impuesto especial a la matrícula por primera vez de aeronaves, estará sujeto a las tasas ad valorem de impuestos siguientes:

a) Dos por ciento (2%) para las aeronaves comerciales y de transporte de pasajeros.

b) Cinco por ciento (5%) para las aeronaves no comprendidas en el literal anterior.

Capítulo V

PROHIBICIONES Y PROCEDIMIENTO DE DECOMISO

Artículo 11.- Los sujetos que posean bienes a que se refiere esta Ley que no hubieren pagado el impuesto especial a la matrícula por primera vez, no podrán hacerlos circular, navegar u operar.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 13 de esta Ley, para el pago del impuesto especial de primera matrícula de los vehículos automotores sin que éste se hubiera efectuado, o bien en el caso que ya se hubiere importado, la Dirección General de Impuestos Internos aplicará el procedimiento de decomiso de bienes establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.

De igual manera en el caso de buques, artefactos navales y aeronaves que se encuentren en la circunstancia del inciso anterior, la Autoridad Marítima Portuaria y la Autoridad de Aviación Civil en el ejercicio de sus competencias harán aprehensión de los bienes con la colaboración de la Policía Nacional Civil y los pondrá a disposición de la Dirección General de Impuestos Internos, quien procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.

TÍTULO III

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Capítulo I

OBLIGACIONES

Obligación de información de importadores y fabricante de vehículos

Artículo 12.- Los importadores, distribuidores, fabricantes de vehículos y sus representantes están obligados a presentar semestralmente a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, información en medios magnéticos o electrónicos de:

1) Vehículos nuevos importados: Listado de vehículos según características, indicando por separado, el precio de fábrica de los vehículos importados, valores de seguro, flete, márgenes de utilidad o ganancia y precios de venta al consumidor.

2) Vehículos usados importados: Listado de vehículos según características detalladas de los vehículos importados, precios de adquisición de los proveedores, valores de seguro, flete, márgenes de utilidad o ganancia y precios de venta al consumidor.

3) Vehículos fabricados en el país: Características detalladas de los vehículos fabricados, precios de venta en el mercado nacional al consumidor, márgenes de utilidad o ganancia otorgados a los distribuidores.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los importadores, distribuidores, representantes debidamente acreditados en el país y fabricantes, estarán obligados a proporcionar a la Dirección General, la información que les sea requerida, para la administración del impuesto establecido en la Ley, tal como los costos de importación, producción, comercialización, márgenes de ganancia, precios de venta al consumidor final y a los distribuidores.

El incumplimiento de la obligación que trata este artículo, se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Código Tributario.

Declaración, liquidación y pago del Impuesto Especial

Artículo 13.- Los sujetos pasivos de los bienes que trata esta Ley, deberán declarar y pagar el Impuesto Especial en los plazos legales siguientes:

a) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de importación definitiva, adquiridos de proveedores del exterior por el sujeto que solicitará el registro: La Dirección General de Aduanas no procederá al levante de los bienes ingresados, mientras no se compruebe el pago de los impuestos correspondientes.

b) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de importación definitiva, en el caso de vehículos usados cuya adquisición del bien en el país se efectúe a un importador de vehículos usados debidamente registrado en la Dirección General de Aduanas o a un sujeto que haya introducido el vehículo bajo régimen de admisión temporal.

c) Dentro de cinco días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del bien en el país mediante cualquier modalidad contractual, que consta en el respectivo Testimonio de Escritura Pública.

d) Dentro de cinco días hábiles siguientes de finalizado el plazo de permanencia, navegación u operación para los bienes con matrícula extranjera referidos en el inciso segundo del artículo 3 de esta Ley.

La declaración se efectuará mediante el formulario y con los requisitos y especificaciones que disponga la Dirección General de Impuestos Internos, adjuntando la respectiva Declaración de Mercancías o el Testimonio de Escritura Pública, según corresponda.

La declaración jurada incluirá el pago de los impuestos y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, o en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país.

Capítulo II

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Incumplimiento al pago del Impuesto

Artículo 14.- Constituyen incumplimientos con relación al pago del impuesto:

a) Omitir el pago del Impuesto teniendo obligación legal de hacerlo o pagar una suma inferior a la que correspondía legalmente. Sanción: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del Impuesto que se determine por parte de la Dirección General de Impuestos Internos; sin perjuicio del entero del impuesto y de las acciones penales a que hubiere lugar.

b) Pagar el Impuesto correspondiente fuera del plazo legal establecido. Sanción: Multa equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el monto a pagar extemporáneamente en concepto de dicho impuesto, más un recargo equivalente al dos por ciento (2%) sobre el monto del impuesto pagado extemporáneamente por cada mes o fracción de mes de retraso.

TÍTULO FINAL

Capítulo Final

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIA Y VIGENCIA

Aplicación del Código Tributario

Artículo 15.- En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ley, se aplicará lo establecido en el Código Tributario.

Impuesto Especial a Bienes no matriculados

Artículo 16.- Los sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, posean bienes que aún no se encuentren matriculados en los Registros Públicos, tendrán un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la vigencia para que soliciten la matrícula por primera vez correspondiente y paguen el impuesto especial regulado en esta Ley. Transcurrido dicho plazo la Administración Tributaria podrá efectuar el decomiso del bien de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Tributario.

En aquellos casos en que se efectúe el decomiso a que se refiere el inciso anterior, el interesado deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 173-A del Código Tributario.

Vigencia

Artículo 17-. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 235

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 539, de fecha 16 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 365, del 22 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto Sobre Productos del Tabaco.

II. Que los impuestos específico y ad-valorem que recaen sobre dichos productos, pretenden entre otros aspectos, hacer llegar recursos adicionales a las arcas del Estado, a efecto de contribuirle con la aportación de los fondos necesarios para sufragar los costos sociales producidos en la salud por el consumo del tabaco; siendo necesario para tal efecto, establecer un incremento en las tasas de los referido impuestos.

III. Que en virtud de lo anterior, es necesario reformar la Ley a que se refiere el primer considerando, a efecto de garantizar la recaudación de ingresos adicionales que puedan ser destinados para la ejecución de proyectos de salud, propósito final a perseguir con la introducción de las reformas pertinentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO No. 539, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 239, TOMO No. 365, DEL 22 DE ESE MISMO MES Y AÑO

Artículo 1.- Intercálase entre el artículo 2 y 3, el artículo 2-A de la siguiente manera:

Artículo 2-A.- El productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier agente económico, son sujetos del impuesto ad-valorem regulado en esta Ley, cuando vendan los productos del tabaco a precios superiores al consignado en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaque que los contengan, dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto ad-valorem por el diferencial de precio.

En el caso de lo establecido en el inciso anterior, se deberá presentar la declaración de liquidación del impuesto, los primeros diez días hábiles del mes siguiente del que salió de su respectivo inventario el producto referido en el artículo 1 de esta Ley. Para el caso de los distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico, la obligación de liquidar el impuesto será únicamente respecto de los períodos en los cuales haya acontecido el supuesto referido en el inciso anterior. El importador y productor, liquidarán el impuesto en sus respectivas declaraciones.

En el caso establecido en el inciso primero, el hecho generador gravado se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de salir de su inventario.

Artículo 2.- Intercálase entre el inciso primero y segundo del artículo 3, el siguiente inciso:

"También constituye hecho generador del impuesto ad-valorem regulado en la presente Ley, los cigarros, cigarrillos, cigarritos y cualquier otro producto elaborado de tabaco que los sujetos detallados en el artículo 2-A de esta Ley, retiren de sus inventarios concurriendo el supuesto legal regulado en el inciso primero de dicho artículo."

Artículo 3.- Refórmanse los literales A) y B) del artículo 4, así:

"A) Impuesto específico

Se establece un impuesto específico de dos un cuarto centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.0225) por cada cigarro, cigarrillo, cigarrito o cualquier otro producto elaborado del tabaco. En el caso de producto de tabaco picado el impuesto específico se aplicará por cada gramo de contenido.

B) Impuesto Ad-valorem

El impuesto ad-valorem se calculará aplicando una tasa de treinta y nueve por ciento (39%) sobre el precio sugerido de venta al consumidor declarado, excluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el Impuesto Específico establecido en esta Ley. En el caso de los productos denominados puros o habanos, se les aplicará un impuesto ad-valorem a una tasa del cien por ciento (100%)."

Artículo 4.- Refórmanse los incisos primero y cuarto del artículo 9 y adiciónase un inciso final de la siguiente manera:

"Los fabricantes de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al consumidor final vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase o marca comercial de los productos del tabaco."

"Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca o importe un nuevo producto o, cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al consumidor final. Dicha modificación deberá ser informada diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público en general, especificando la fecha a partir de la cual rigieron los precios, así como la clase o marca comercial de los productos del tabaco."

"Para efectos de esta ley, se entenderá por precio sugerido de venta al consumidor final, el precio de venta al consumidor final de los productos del tabaco; no se considera precio sugerido de venta al consumidor final, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o, a cualquier otro agente económico distinto al que vende los productos del tabaco al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los productos afectos que realice el productor o importador de productos del tabaco a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario."

Artículo 5.- Intercálase entre los artículos 17 y 18, el artículo 17-A, así:

Artículo 17-A.- Constituye incumplimiento a la obligación establecida en el inciso final del artículo 9 de esta Ley:

No hacer constar o no colocar por el productor o importador en las cajetillas, recipientes, envoltorios u otro tipo de empaques que contenga a los productos regulados en el artículo 1 de la presente Ley, el precio de venta sugerido al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que alude el inciso anterior, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que se constate el incumplimiento.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.

Artículo 6.- Refórmase el inciso primero del artículo 20, de la siguiente manera:

No informar, informar fuera del plazo legal, informar conteniendo información incorrecta o inexistente o presentar por un medio distinto, el informe que contiene los datos prescritos en el Artículo 7 inciso quinto y el informe a que se refiere el artículo 12, ambos de esta Ley. Sanción: Multa equivalente del cero punto uno por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activos no realizado, la que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual.

Artículo 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

PRESIDENTE.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE,

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,

QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,
QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA,

SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.-

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 236.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 134, de fecha 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 242, Tomo No. 313, del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Impuesto sobre la Renta.

II. Que los negocios jurídicos a nivel nacional e internacional han evolucionado, de tal suerte que la legislación nacional en materia de Impuesto sobre la Renta se ha desactualizado en cuanto al control de los mismos, lo cual genera posibilidades de elusión fiscal por parte de los contribuyentes que los adoptan, afectando con ello los ingresos de las arcas del Estado.

III. Que la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades de control y de fiscalización ha detectado una creciente práctica orientada a la deducción indebida de costos y gastos.

IV. Que el principio de generalidad en la tributación conduce a que todos los contribuyentes con capacidad contributiva participen en el sostenimiento del gasto público, en virtud de lo cual, los sistemas impositivos modernos deben orientarse a controlar el cumplimiento tributario de todos los contribuyentes, a efecto que el deber de contribuir se concretice en los sujetos que poseen capacidad contributiva.

V. Que por las razones expuestas, se hace necesario introducir reformas a la Ley de Impuesto sobre la Renta, que posibiliten el control de esas nuevas formas de hacer negocios y que produzcan la participación tributaria de segmentos de contribuyentes que han venido utilizando la carencia regulatoria de ciertas situaciones como una modalidad para reducir su participación impositiva.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO No. 134, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1991, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 242, TOMO No. 313, DEL 21 DEL MISMO MES Y AÑO:

Artículo 1.- Adiciónase un inciso final al Art. 3 de la siguiente manera:

"Para los efectos de lo establecido en el numeral anterior, se considerará como valor de adquisición de los bienes diferentes del dinero, el valor que los bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio del sujeto pasivo que los recibiere y como fecha de adquisición esta última. En caso de no poderse determinar el referido valor, los sujetos pasivos lo valorarán a precio de mercado, los cuales podrán ser comprobados por la Dirección General de Impuestos Internos."

Artículo 2.- Refórmanse los numerales 5), 11), 12) y 13 del Artículo 4, y deróguese el numeral 14) de dicho artículo, en el orden y de la manera siguiente:

"5) Los intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de los depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones y sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas Federaciones, siempre que el sujeto pasivo beneficiado con estas rentas sea persona natural domiciliada titular de los depósitos y el saldo promedio mensual de los depósitos sea inferior a veinticinco mil dólares (US$ 25,000.00) de los Estados Unidos de América."

"11) Los intereses provenientes de créditos otorgados en el exterior por:

a) Organismos internacionales; agencias o instituciones de desarrollo de gobiernos extranjeros; gobiernos extranjeros; y corporaciones o fundaciones de utilidad pública domiciliadas en el exterior debidamente legalizadas por autoridades competentes de su país de origen cuya naturaleza no lucrativa sea constatada en su acto constitutivo y calificadas por el Banco Central de Reserva.

b) Fondos de Inversión, Administradores de Fondos Privados, Fondos Especializados públicos o privados, domiciliados en el exterior, debidamente legalizados por autoridades competentes en su país de origen y calificados por el Banco Central de Reserva, destinados a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones y fundaciones de derecho público y de utilidad pública, que se dediquen a la concesión de financiamiento a la micro y pequeña empresa.

La Dirección General de Impuestos Internos y el Banco Central de Reserva, en conjunto, elaborarán el instrumento necesario, que incluirá el procedimiento y requisitos que garantice el cumplimiento del propósito de la exención regulada en este numeral."

"12) El producto, ganancia, beneficio o utilidad obtenido por una persona natural en la venta de su primer casa de habitación y el valor de transacción no sea superior a setecientos veintitrés salarios mínimos, siempre que no se dedique habitualmente a la compraventa o permuta de inmuebles".

"13) Las utilidades o dividendos y las participaciones o resultados para el socio, accionista, asociado o partícipe que las recibe, ya sea persona natural o jurídica; siempre que el sujeto pasivo que las distribuye las haya declarado y pagado el Impuesto Sobre la Renta correspondiente, aún cuando provengan de capitalización".

"14) Derogado.

Artículo 3.- Adiciónase el literal d) al inciso primero del artículo 5, y adiciónase un inciso final a dicho artículo, en el orden y de la siguiente manera:

"d) Las sociedades irregulares o de hecho y la Unión de Personas."

"Para los efectos de esta ley, se comprenderá por sujetos relacionados; países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales, lo regulado en el Código Tributario."

Artículo 4.- Intercálase entre los artículos 14 y 15, el artículo 14-A, así:

Rentas provenientes de títulos valores

"Art. 14-A.- Las utilidades, dividendos, premios, intereses, réditos, ganancias netas de capital o cualquier otro beneficio obtenido por una persona natural domiciliada, en inversiones de títulos valores y demás instrumentos financieros, estará gravada con el Impuesto establecido en esta Ley a una tasa del diez por ciento, la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto.

El impuesto se pagará en el mismo plazo en que el sujeto pasivo deba presentar la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio o período de imposición, adjuntándose a dicha declaración el formulario de cálculo de las rentas de capital, que deberá llenarse con los requisitos y especificaciones que disponga la Dirección General de Impuestos Internos.

Cuando la renta provenga de la transferencia o cesión de uno o varios títulos valores, para determinar el resultado, se disminuirán del valor de la transacción, el costo de dichos títulos, sujetándose a las siguientes reglas:

a) El valor de la transacción será el precio acordado por las partes, el cual no podrá ser inferior al precio de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de la enajenación, o del valor en libros del emisor del título si no existe precio de cotización en Bolsa.

b) Los importes a deducirse del valor de transacción, será el costo de adquisición del título más los gastos necesarios para efectuar la transacción. Si se tuvieren varios títulos, el costo de adquisición se determinará con base en promedios ponderados, dividiendo la sumatoria de los costos de adquisición de los títulos entre el número total de títulos adquirido, aunque sólo se enajene una parte de ellas. El promedio se aplicará para títulos de la misma especie.

c) Si el resultado fuere positivo constituirá ganancia de capital, y si fuere negativo constituirá pérdida de capital, la cual sólo podrá compensarse con ganancias de capital de títulos valores u otros bienes, obtenidas en el ejercicio o período de imposición en el que ocurrieron las pérdidas o en los cinco años inmediatos siguientes, siempre que la pérdida hubiere sido declarada y registrada.

Las reglas del inciso anterior respecto de la ganancia de capital de títulos valores, también son aplicables a sujetos pasivos distintos de las personas naturales.

No estarán sujetos a impuestos los dividendos que se enmarquen en lo regulado en el Art. 4 numeral 13 de esta Ley.

Cuando las rentas provengan de títulos valores y demás instrumentos financieros en el exterior y sean nominalmente obtenidas por sujetos o entes salvadoreños domiciliados en el país, estarán gravadas con el impuesto, debiendo observarse en tal caso las mismas reglas establecidas en el Art. 27 de esta ley.

Las pérdidas de capital generadas en el exterior provenientes de transacciones en títulos valores, nominalmente serán deducibles de ganancias de capital obtenidas en las referidas transacciones realizadas en el exterior, sin perjuicio de las reglas de no deducibilidad establecidas en esta ley.

En caso que la pérdida de capital generadas en el exterior exceda a la ganancia de capital obtenida en el exterior, el saldo podrá ser usado dentro de los cinco años siguientes contra futuras ganancias de capital obtenidas en el exterior, siempre que se declare en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 5.- Intercálase entre los incisos tercero y cuarto del artículo 16 dos incisos, en el orden y de la siguiente manera:

"Se consideran rentas obtenidas en El Salvador los resultados, utilidades, rendimientos o intereses originados por derechos y obligaciones provenientes de títulos valores, instrumentos financieros y contratos derivados, cuando ocurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) La entidad emisora sea nacional o domiciliada en El Salvador.

b) El capital se encuentre invertido o colocado en el país.

c) El riesgo asumido se encuentre ubicado o localizado en el territorio salvadoreño."

"La ubicación o localización también se considerará configurada si el sujeto que obtiene dichos resultados o rendimientos es un domiciliado en el país o un establecimiento o sucursal domiciliado para efectos tributarios."

Artículo 6.- Refórmase el inciso final del artículo 17, de la siguiente manera:

"La persona natural obligada a llevar contabilidad, deberá utilizar para el cómputo de su renta, el sistema de acumulación aplicable a las personas jurídicas. Las personas naturales que no se encuentran obligadas a llevar contabilidad formal, podrán optar por utilizar el sistema de acumulación para el cómputo de su renta; para lo cual anotarán las operaciones en registros contables auxiliares e informarán a la Dirección General de Impuestos Internos en los meses de noviembre y diciembre del ejercicio de imposición previo al ejercicio en que será adoptado. Adoptado el sistema de acumulación no podrá cambiarse."

Artículo 7.- Incorpórase el artículo 27, de la siguiente manera:

Rentas provenientes por depósitos

Art. 27.- Las personas naturales que obtengan rentas por intereses, premios y otras utilidades que provengan directamente de depósitos en instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, asociaciones cooperativas o sociedades cooperativas de ahorro y crédito, así como en sus respectivas Federaciones, domiciliadas en el país, están obligadas a pagar el diez por ciento del Impuesto sobre la Renta; la cual se liquidará separadamente de las otras rentas; si a las referidas rentas se les efectuaron las retenciones respectivas de acuerdo a lo regulado en el artículo 159 del Código Tributario, no deberán declararse, constituyendo la retención efectuada pago definitivo del impuesto.

Las personas naturales domiciliadas en El Salvador deberán declarar en la República de El Salvador las rentas que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta u otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo; de no haber pagado impuesto en el exterior, deberá tributar el diez por ciento en la República de El Salvador. Si la tasa del impuesto referido o su proporción pagado en el exterior, es menor a la tasa del diez por ciento, deberá aplicarse a dichas rentas la diferencia de tasa y pagar el Impuesto correspondiente dentro del plazo legal. No será sujeto a devolución, acreditamiento o deducción el impuesto pagado en el exterior en exceso a la tasa salvadoreña.

Los sujetos pasivos salvadoreños distintos a las personas naturales, también deberán declarar las rentas en la República de El Salvador que obtengan por depósitos en instituciones financieras del exterior, aunque hubiesen pagado Impuesto sobre la Renta u otro impuesto de igual naturaleza en el país, estado o territorio en que las obtuvo y proceder de la manera siguiente:

a) Si la tasa aplicable en el exterior a las rentas por depósitos es menor a la tasa ordinaria regulada en la República de El Salvador, deberá incluirse dichas rentas en el cálculo del Impuesto sobre la Renta, y deducirse el impuesto total o proporcional, correspondiente exclusivamente a las mismas, que hubiese sido cancelado, a efecto de pagar el impuesto por la diferencia de la tasa.

b) Si las rentas por depósitos obtenidas ostentan en el exterior la calidad de no sujetas, exentas o no gravadas, la renta neta resultante de las mismas, deberá sumarse a la renta neta o imponible obtenida en el territorio de la República de El Salvador y pagar el impuesto respectivo.

c) Si la tasa regulada en el exterior es igual o superior a la que procede aplicar en la República de El Salvador, no deberá incluirse la renta proveniente de depósitos a que se refiere el presente inciso, para el cálculo del Impuesto sobre la Renta; en tal caso, las rentas únicamente deberán declararse en el plazo legal como rentas no sujetas.

El sujeto pasivo salvadoreño para comprobar la cuantía del pago del impuesto en el extranjero, estará obligado a presentar a la Administración Tributaria el documento que le han emitido en atención a la legislación del país del exterior en el que efectuó el pago.

La Unidad de Investigación Financiera adscrita a la Fiscalía General de la República, informará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos los datos de identificación de los sujetos y de las transacciones originadas del exterior, obtenidas de acuerdo a lo regulado en el artículo 13 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, en cualquier medio incluso electrónico.

Artículo 8.- Adiciónase al artículo 29 un inciso para cada uno de los numerales 1), 4) y 5); intercálase entre el inciso segundo y tercero del numeral 11) del referido artículo un inciso; asimismo adiciónase un inciso final al artículo en mención; en su orden y de la siguiente manera:

"No están comprendidos dentro de este rubro los desembolsos que sean ofrecidos a clientes y empleados y otros gastos de naturaleza análoga, tales como boletos aéreos, servicios de cable, cuotas de clubes, joyas, prendas de vestir, que no sean necesarios para la producción de la renta o la conservación de su fuente."

"La deducción por este concepto se hará en proporción al tiempo que los bienes arrendados hayan sido utilizados en la producción de ingresos gravados, con excepción de que su utilización sea para actividades estacionales"

"Tratándose de sujetos pasivos personas naturales, esta deducción sólo se aceptará hasta el 50% de la prima respectiva, cuando la casa de habitación propiedad del sujeto pasivo esté asegurada, y sea utilizada parcialmente para el establecimiento de la empresa u oficina relacionadas directamente con la obtención de la renta."

"Para determinar el costo de ventas, deberá utilizarse el método de valuación adoptado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 143 del Código Tributario. Las existencias o inventarios de inicio y final del ejercicio o período impositivo, deberán guardar correspondencia con las anotaciones del Registro de Control de Inventarios y las actas a que hace referencia el Art. 142 del Código referido. No serán deducibles de la renta obtenida las diferencias en el costo de ventas, cuando se incumplan las obligaciones referidas en este inciso."

"Respecto a los costos y gastos señalados en este artículo, incurridos en la manufactura, elaboración, producción o cualquier actividad que implique la transformación de materias primas en productos terminados, no serán deducibles al momento de su pago o devengo, sino que serán acumulados a prorrata según los sistemas, métodos y técnicas de costeo adoptadas por el contribuyente, para establecer el costo de producción, elaboración, extracción, construcción o similares, y serán deducidos en la medida que los productos terminados sean vendidos, usados o consumidos en las operaciones generadoras de rentas gravables. Lo que deberá ser comprobado por el sujeto pasivo."

Artículo 9.- Refórmanse los numerales 3), 6), 14), 16) y 20) del artículo 29-A, asimismo adiciónanse un inciso segundo al numeral 10), dos incisos al numeral 18) y los numerales 21), 22), 23) y 24) al artículo referido, en el orden de su número y de la manera siguiente:

"3) Las sumas en concepto de rendimiento de los capitales invertidos, títulos valores, retiros o anticipos a cuenta de ganancias, pagadas a:

a) Socios o accionistas de una sociedad, a sus cónyuges o a familiares de éstos;

b) Titulares de empresa mercantil, a sus cónyuges o a familiares de éstos.

Salvo que efectivamente se compruebe que los capitales han sido invertidos en la fuente generadora de la renta gravable."

"6) Las cantidades invertidas en la adquisición de inmuebles o arrendamiento de vivienda; adquisición, importación o internación, arrendamiento, mantenimiento, mejoras o reparación de vehículos; así como la adquisición, importación o internación de combustible, lubricantes y repuestos para los mismos, para el uso del contribuyente, socios o accionistas de todo tipo de sociedades, directivos, representantes o apoderados, asesores, consultores o ejecutivos del contribuyente, o para los familiares de los sujetos mencionados, siempre que tales bienes no incidan directamente en la fuente generadora de la renta."

"En ningún caso serán deducibles las pérdidas provenientes de actos u operaciones efectuadas entre sujetos relacionados, o con personas o entidades residentes o domiciliadas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales."

"14) "Los intereses, comisiones y cualquier otro pago provenientes de operaciones financieras, de seguros o reaseguros celebradas por el sujeto pasivo prestatario, en cualquiera de los casos siguientes:

a) No se hubiere efectuado las retenciones de Impuesto sobre la Renta o de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establecidas en el Código Tributario, cuando corresponda.

b) El prestamista o prestador fuere un sujeto relacionado domiciliado, y éste no los hubiere declarado como rentas gravadas en el ejercicio o período impositivo de su devengo.

c) Se excediere al resultado de aplicar a los préstamos o créditos, la tasa promedio de interés activa sobre créditos más cuatro puntos adicionales y el prestamista fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal.

La tasa promedio a que se refiere el inciso anterior es la referente a créditos o préstamos a empresas aplicada por el Sistema Financiero y publicada por el Banco Central de Reserva.

d) El prestamista o prestador de servicios de seguros o reaseguros fuere un sujeto relacionado o esté domiciliado, constituido o ubicado en un país, estado o territorio con régimen fiscal preferente, de baja o nula tributación o paraíso fiscal y el endeudamiento por las operaciones crediticias, de seguros o reaseguros exceda del resultado de multiplicar por tres veces el valor del patrimonio o capital contable promedio del contribuyente prestatario.

Para efectos del inciso anterior el patrimonio o capital contable promedio es el cociente que se obtenga de dividir entre dos, la suma del patrimonio o capital contable existente al inicio y al final del ejercicio del prestatario.

Las reglas de no deducibilidad respecto a endeudamiento establecidas en este literal, no serán aplicables a sujetos pasivos que se encuentren obligados a cumplir normas respecto a endeudamiento contenidas en otros cuerpos legales y sean sujetos de supervisión por la Superintendencia del Sistema Financiero. Igualmente no serán aplicables las referidas reglas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y sus respectivas Federaciones."

"16) Los costos o gastos relacionados con la adquisición o uso de bienes o utilización de servicios que no sean necesarios para la producción de la renta gravable o en la conservación de la fuente."

"Para los efectos del inciso anterior, las cifras financieras al cierre de cada período o ejercicio, que se reflejen en las diferentes cuentas y subcuentas de los libros legales y auxiliares o registros especiales, además en los Estados Financieros y sus respectivas notas y anexos, se considerarán definitivas y no podrán modificarse por el sujeto pasivo; salvo que dicha modificación haya sido certificada por Contador Público autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría. En el caso que el sujeto pasivo esté obligado a nombrar auditor externo, será éste quien deberá realizar la referida certificación en la cual se consigne el cumplimiento de los principios y normas de contabilidad aplicables en El Salvador, de los requisitos mercantiles y fiscales. Cuando el sujeto pasivo no esté obligado a nombrar auditor externo financiero, pero esté obligado a nombrar auditor para que emita dictamen e informe fiscal, dicha modificación podrá ser certificada por este último, quien lo hará constar en el dictamen e informe fiscal que emita, debiendo adjuntar al informe la certificación de la modificación para su presentación dentro del plazo establecido en el artículo 134 del Código Tributario. La certificación deberá elaborarse cumpliendo las normas de auditoría autorizadas por el Consejo de la Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría."

El Contador Público está obligado a exhibir y proporcionar la información y papeles de trabajo cuando lo requiera la Dirección General de Impuestos Internos, en el ejercicio de sus facultades."

"20) Las sanciones, multas, recargos, intereses moratorios, cláusulas penales y otras penalidades semejantes, que se paguen por vía judicial, convenio privado o cualquier otro medio de solución de conflictos. Se exceptúan de esta disposición las compensaciones o devoluciones efectivamente realizadas a clientes, en cumplimiento con normativas establecidas por entes reguladores, o también aquellas compensaciones o devoluciones que sean producto del proceso de arbitraje que dichos reguladores establecen y que sean inherentes a su giro o actividad, siempre que los valores compensados o devueltos hubieren sido declarados como renta gravada por el sujeto pasivo que las pague.

"21) La pérdida que resulte de enfrentar el costo de adquisición y el valor de venta de activos realizables en estado de deterioro, vencimiento, caducidad o similares. No se encuentran comprendidos en esta disposición, aquellos bienes con desperfecto o averías que sean resultado del proceso de producción y que posteriormente sean efectivamente vendidos.

"22) No serán deducibles los gastos por castigos o provisiones de cualquier naturaleza contenidos en principios y normas contables o normas emitidas por entes reguladores, que la presente Ley no permita expresamente su deducción."

"23) Las adquisiciones de bienes o utilización de servicios, cuyos montos sean iguales o mayores a veinticinco salarios mínimos mensuales que:

i) No se realicen por medio de cheque, transferencia bancaria, tarjetas de crédito o débito.

ii) El medio de pago sea diferente al efectivo y a los medios utilizados en el romano (i), y no se formalizasen en contrato escrito, escritura pública o demás documentos que regula el derecho civil o mercantil, tales como: permutas, mutuos de bienes no dinerarios, daciones en pago, cesiones de título de dominio de bienes, compensaciones de deudas u operaciones contables."

"24) Las deducciones que no se encuentren contenidas expresamente en esta Ley."

Artículo 10.- Adiciónase un inciso tercero al numeral 1) del artículo 31 y refórmanse los incisos primero, segundo y tercero del numeral 3) y adiciónase un inciso final al referido numeral 3), en el orden y de la siguiente manera:

"Cuando la Reserva Legal se disminuya en un ejercicio o período de imposición por cualquier circunstancia, tales como capitalización, aplicación a pérdidas de ejercicios anteriores o distribución, constituirá renta gravada para la sociedad, por la cuantía que fue deducida para efectos del Impuesto sobre la Renta en ejercicios o períodos de imposición anterior al de su disminución, liquidándose separadamente de las rentas ordinarias, a la tasa del veinticinco por ciento (25%). Para tales efectos la sociedad llevará un registro de la constitución de reserva legal y de la cuantía deducida para la determinación de la renta neta o imponible en cada ejercicio o período de imposición."

"3) El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de las reservas de activos extraordinarios por parte de Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General.".

"No será deducible toda reserva que establezcan los contribuyentes referidos en este numeral, que no haya sido propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos."

"En ningún caso serán deducibles:

a) Las reservas de saneamiento de cuentas incobrables y las reservas de activos extraordinarios, que haya sido deducida en ejercicios anteriores.

b) Las reservas de saneamiento constituidas durante el ejercicio o período de imposición sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero o la clasificación equivalente que dicha entidad establezca. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la Guía de Orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario. Las reservas de saneamiento no deducidas en un ejercicio o período de imposición serán considerados como ingresos no gravados en el ejercicio siguiente al de su constitución.

c) Las reservas de saneamiento constituidas sobre contingencias;

d) Las reservas de activos extraordinarios, por la cuantía del monto de la reserva de saneamiento de cuentas incobrables trasladada para su constitución."

"Los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán llevar los registros y controles contables e informáticos de los préstamos o créditos a los cuales se les aplicará el tratamiento de deducción de reserva de saneamiento establecido en el presente numeral."

Artículo 11.- Adiciónanse los numerales 5) y 6) al artículo 32 de la siguiente manera:

5) Las cuotas o aportaciones a sindicatos, asociaciones, fundaciones o gremiales de trabajadores, siempre que dichas entidades:

a. Se encuentren excluidas del pago del impuesto de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

b. Soporten la cuota o aportación en documentos que contengan la numeración de correlativo autorizada por la Administración Tributaria y hubiesen informado los valores recibidos por las cuotas o aportaciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115-A y 146 del Código Tributario.

c. Las cuotas o aportaciones se utilicen exclusivamente para el bienestar cultural de los trabajadores o la defensa de sus derechos laborales.

6) La cuota patronal pagada por las personas naturales al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, correspondiente al trabajador doméstico. Así mismo será deducible la cuota laboral pagada a dicha Institución, a cuenta del referido trabajador, cuando ésta sea soportada por el patrono.

Artículo 12.- Refórmase el artículo 53 de la siguiente manera:

Art. 53.- Las cantidades que hubieren sido retenidas a los sujetos pasivos no domiciliados, se presume que constituyen impuestos pagados y pasarán al Fondo General de la Nación, por lo tanto no están obligados a presentar la declaración de Impuesto sobre la Renta respectiva.

Los sujetos no domiciliados, que hayan obtenido rentas en el país, y que no se les hubiere efectuado retenciones ya sea por incumplimiento del agente, por existir norma que dispense efectuar la retención respectiva o por no existir obligación de retener, deberá presentar la declaración respectiva dentro del plazo legal correspondiente liquidando dichas rentas y el impuesto respectivo.

Artículo 13.- Incorpórase el artículo 126 de la siguiente manera:

Las regulaciones respecto de no deducciones contenidas en el artículo 29 numerales 1), 4), 5), 11) e inciso final, y el artículo 29-A numerales 3), 6), 16 y 20) todos de la presente ley; se incorporan para efectos de facilitar la aplicación de las normas y no constituyen nuevas reglas de no deducción.

TRANSITORIO

Artículo 14.- Las instituciones financieras domiciliadas en el exterior que han contado con calificaciones otorgadas por el Banco Central de Reserva dentro del año 2009 y que a la entrada en vigencia del presente Decreto, los países, Estados o territorios en las cuales se encuentran domiciliadas no cuenten en su legislación con medidas legales para eliminar la respectiva doble tributación o no hayan suscrito, y ratificado Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador, que les permita efectivamente eliminar la doble tributación por el impuesto pagado sobre los intereses por créditos otorgados en el país, ya sea por la vía del crédito fiscal o la exención; continuarán gozando de la exención del Impuesto sobre la Renta y obteniendo anualmente calificaciones otorgadas por el Banco Central de Reserva hasta que los países, estados o territorios en los cuales se encuentren domiciliadas las referidas instituciones financieras cuenten en su legislación con medidas legales para eliminar la doble tributación o suscriban y ratifiquen Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.

Se excluyen de lo dispuesto en el inciso anterior las instituciones financieras domiciliadas, ubicadas o constituidas en países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes, de baja o nula tributación o paraísos fiscales según lo dispuesto en el Código Tributario, quienes estarán sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta y a la retención establecida en el mencionado Código, a partir de la vigencia de este Decreto y una vez finalizado el plazo de la calificación otorgada por el Banco Central de Reserva, si hubiere gozado de esta última.

El Ministerio de Hacienda con el propósito de facilitar la aplicación de la presente disposición publicará en su página o sitio electrónico, conforme a los estándares internacionales, el listado de los países, Estados o territorios que cuentan en su legislación con medidas para evitar la doble tributación o que hayan suscrito, y ratificado Convenios para evitar la Doble Tributación del Impuesto sobre la Renta con la República de El Salvador.

Artículo 15.- Para efectos de la aplicación de la no deducción de las reservas de saneamiento de cuentas incobrables constituidas sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero, a la entrada en vigencia del presente Decreto, los Bancos, Compañías de Seguro, Instituciones Oficiales de Crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, deberán considerar como renta gravable la liberación de reservas de saneamiento relacionadas con los referidos créditos o préstamos, que se hubieren deducido de la renta obtenida en el ejercicio impositivo anterior a la vigencia de este Decreto. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la Guía de Orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario.

Vigencia

Artículo 16.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año dos mil diez, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 237

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que es necesario fortalecer aquellos programas de interés social que desarrolla el Estado.

II. Que para fortalecer dichos programas, se requiere contar con los recursos económicos necesarios.

III. Que en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, se hace necesario establecer un impuesto ad-valorem sobre Bebidas gaseosas, isotónicas, fortificantes o energizantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas; y un impuesto específico para las bebidas fortificantes o energizantes; siendo pertinente emitir las disposiciones legales que posibiliten el cumplimiento del propósito a que se refieren estos considerandos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY DE IMPUESTO SOBRE LAS BEBIDAS GASEOSAS, ISOTÓNICAS, FORTIFICANTES O ENERGIZANTES, JUGOS, NÉCTARES, REFRESCOS Y PREPARACIONES CONCENTRADAS O EN POLVO PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS

TITULO I

CAPITULO I

DEL IMPUESTO

Objeto

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto gravar con los impuestos que se definen en la misma, a las bebidas gaseosas simples o endulzadas, isotónicas o deportivas, fortificantes, energizantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas. Dichos impuestos se causarán una sola vez y se pagarán en la forma y cuantía determinadas en esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por "preparaciones concentradas", los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, y preparaciones en polvo para la elaboración de bebidas.

Los impuestos a que se refiere esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la imposición de otros impuestos que graven los mismos actos o hechos.

Cuando en esta Ley se utilice el término bienes, se entenderá que se refiere a los descritos en el inciso primero de este artículo, salvo que en el texto de la norma se especifique que se trate de bebidas o preparaciones concentradas.

CAPÍTULO II

HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE

Hecho Generador

Artículo 2.- Constituyen hechos generadores del impuesto ad-valorem y específico, la producción, importación e internación de los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como el retiro o desafectación del inventario de los mismos, destinados para uso o consumo personal del productor o de terceros.

Se considerarán retirados o desafectados todos los bienes que faltaren en los inventarios y cuya salida de la empresa no se debiere a caso fortuito o fuerza mayor o a causas inherentes a las operaciones, modalidades de trabajo o actividades normales del negocio.

Exenciones

Artículo 3.- Estarán exentas de los impuestos que trata esta Ley:

a) Las exportaciones de los bienes tratados en esta Ley.

b) Las importaciones, producción o retiros de refrescos que contengan leche en un volumen mayor al veinte por ciento por litro o su proporción equivalente, así como las preparaciones concentradas que contenga leche en el volumen referido.

c) Las importaciones, producción o retiros de refrescos, preparaciones concentradas de cereales, complementos nutricionales o medicinales para consumo humano tales como: incaparina, maicena, avenas, atoles.

d) Los bienes donados por el contribuyente a las entidades a que se refiere el Art. 6 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, calificadas previamente según lo dispone dicho artículo para el caso de las corporaciones y fundaciones de utilidad pública, y cumplan además los requisitos que establezca la Dirección General.

Para los efectos del literal a) de este artículo, no se consideran exportaciones las transferencias de bienes realizadas a sujetos amparados a regímenes aduaneros especiales.

Para gozar de la exención, los contribuyentes productores e importadores, deberán comprobar cualquiera de las circunstancias reguladas en los literales anteriores.

Base imponible del impuesto

Artículo 4.- Se establecen los impuestos específico y ad-valorem sobre la producción, importación y retiro de los bienes a que se refiere esta Ley, de la manera siguiente:

A) Impuesto específico

Se aplicará a las bebidas energizantes o estimulantes, un impuesto específico de veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América ($ 0.20) por litro de bebida. En caso que las referidas bebidas sean envasadas en volúmenes mayores o menores a un litro, el cálculo del impuesto se aplicará en proporción a su volumen.

Las muestras de las bebidas energizantes o estimulantes, a las que no se les asigne valor económico también estarán gravadas con el impuesto específico.

B) Impuesto Ad-valorem

Se aplicará a los bienes que trata esta Ley, un impuesto ad-valorem sobre el precio de venta sugerido al público en general declarado por el productor o importador a la Administración Tributaria, así:

1.- A la tasa del diez por ciento (10%), para las bebidas carbonatadas o gaseosas simples o endulzadas y las bebidas energizantes o estimulantes, así como las preparaciones concentradas o en polvo utilizadas en la elaboración de dichas bebidas.

2.- A la tasa del cinco por ciento (5%), para las bebidas isotónicas o deportivas, fortificantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de las referidas bebidas, diferentes a las referidas en el número 1 anterior.

Las muestras a las que no se les asigne valor económico también estarán gravadas con el impuesto ad-valorem, constituyendo la base imponible el precio de venta sugerido al consumidor que los mismos productos tienen cuando se comercializan.

El precio declarado de venta sugerido al público en general, señalado como base del impuesto ad-valorem, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, el valor de los envases retornables y no retornables, los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta que llegue el producto al consumidor final, excluyendo los impuestos establecidos en la presente ley, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Además de lo establecido en el inciso anterior, para los productos importados, el precio de venta sugerido al público deberá incluir el valor en Aduana, excluyendo los impuestos, gravámenes, tasas, derechos, recargos y accesorios que sean liquidados en la declaración de mercancías, formulario aduanero o documento análogo, aunque tales pagos se encuentren diferidos o afianzados,.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por precio de venta sugerido al público en general, el precio de venta sugerido al consumidor final de los bienes; no se considera precio de venta sugerido al público en general, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o, a cualquier otro agente económico distinto al que vende los bienes al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los bienes afectos que realice el productor o importador a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.

Los impuestos pagados al momento de la importación de materias primas e insumos para la producción de los bienes regulados en la presente Ley, podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de los referidos bienes en el período tributario respectivo.

Para efectos del cálculo de los impuestos regulados en esta Ley, se deberán excluir las exportaciones o donaciones de bienes correspondientes al mismo período de su producción.

En el caso que la exportación o donación se realice en períodos posteriores al correspondiente período tributario de la producción, o en su caso se hubiere pagado impuesto a la importación por los bienes exportados o donados, los impuestos pagados podrán acreditarse de los impuestos causados en períodos tributarios posteriores al de su producción o importación.

En el caso que los valores de impuestos acreditados excedieren al impuesto causado en un período tributario, el sujeto pasivo podrá acreditar el excedente en futuros períodos tributarios, lo que deberá informar a la Administración Tributaria, en la declaración del período tributario correspondiente al de la acreditación.

Momento en que se causa el impuesto

Artículo 5.- La producción de los bienes referidos en la presente ley, como hecho generador se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de la salida del producto terminado de la fábrica, de las bodegas, centros de almacenamiento o de acopio, o de cualquier otro lugar en que sean almacenados por el productor para el proceso productivo.

La importación de los bienes establecidos en esta Ley se entenderá ocurrido y causado el impuesto al momento que tenga lugar su importación.

En el caso del retiro o desafectación de tales bienes, se entiende causado el impuesto en la fecha de su retiro o desafectación. De no poder determinarse la fecha de su retiro o desafectación, la Dirección General de Impuestos Internos estará facultada para aplicar lo dispuesto en el artículo 193 del Código Tributario.

Lista de precios

Artículo 6.- Los fabricantes de los bienes gravados a que se refiere esta Ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público en general vigentes a la fecha de presentación de dicha lista, mediante formularios, o, a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, la clase o marca comercial de los bienes.

Los importadores deberán presentar a la Dirección General de Aduanas una lista de precios sugeridos de venta al público en general por cada importación. No podrá efectuarse importación de los bienes a que se refiere esta Ley, si no hubiere presentado la declaración de la lista de precios correspondiente.

En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para los impuestos, específico y ad-valorem a que se refiere esta Ley.

Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca, importe o interne un nuevo producto o, cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al público en general. Dicha modificación deberá ser informada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público en general, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase o marca comercial de los bienes.

Los productores o importadores de los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, deberán incluir en las declaraciones juradas de precios el rendimiento de volumen en litros o la proporción correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas para que publiquen las listas de precios.

TITULO II

CAPITULO ÚNICO

SUJETOS DEL IMPUESTO

Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria

Artículo 7.- Son sujetos pasivos y por lo tanto obligados al pago de los impuestos contenidos en esta ley, los productores e importadores de los bienes que trata esta Ley y que ostenten la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La deuda u obligación tributaria

Artículo 8.- La deuda u obligación tributaria, así como los modos de extinción de la misma, la emisión de solvencias, autorizaciones y garantías se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.

TITULO III

OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

CAPITULO I

REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO

Inscripción de los sujetos pasivos

Artículo 9.- Los sujetos pasivos del presente impuesto estarán regidos por las disposiciones relativas al registro de contribuyentes establecidas en el Código Tributario.

El incumplimiento de las obligaciones de registro dará lugar a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

Acreditación de la Inscripción

Artículo 10.- Los sujetos pasivos del presente impuesto deberán acreditar su calidad mediante la exhibición de su Número de Identificación Tributaria de acuerdo a lo regulado en el Código Tributario y en la Ley del Registro y Control Especial de Contribuyentes al Fisco.

CAPITULO II

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO

Período Tributario. Obligados a presentar declaración.

Contenido.

Artículo 11.- Los productores deberán liquidar mensualmente los impuestos establecidos en la presente Ley, mediante declaración jurada elaborada en los formularios y con las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Impuestos Internos. Los importadores deberán liquidar los impuestos regulados en la presente Ley, en la declaración de mercancías o formulario aduanero las que deberán contener todos los datos requeridos que disponga la Dirección General de Aduanas.

Los importadores y productores deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes un formulario y con las especificaciones técnicas un informe que contenga, la descripción de los bienes, cantidad de bienes vendidos localmente, exportadas, autoconsumo, retiros o desafectaciones, y sus respectivas bases imponibles. En el caso de los productores el informe se deberá presentar conjunto a la declaración del impuesto, el cual se considerará integrante de la misma.

Los contribuyentes que en sus declaraciones a que se refiere el inciso anterior, presentaran datos e información incorrecta o incompleta, estarán sujetos a la sanción establecida en el artículo 238 literal f) del Código Tributario.

Lugares y plazos de presentación de la declaración

Artículo 12.- La declaración jurada incluirá el pago de los impuestos y deberá ser presentada en la Dirección General de Tesorería, en los Bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, o en cualquiera de las oficinas que estas instituciones tengan en el país, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período tributario correspondiente.

Subsistencia de la obligación de presentar declaración

Artículo 13.- La obligación de declarar subsiste para los productores aún cuando no haya lugar al pago del impuesto, salvo que con anterioridad se hubiere comunicado a la Dirección General, el cese definitivo de las actividades generadoras de tales impuestos, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber puesto fin a dicha actividad.

Implicación fiscal del presente impuesto

Artículo 14.- Para los sujetos pasivos el pago del impuesto establecido en esta ley, no constituye renta gravable, ni costo o gasto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE CONTROL DEL IMPUESTO

Obligación de consignar el precio de venta sugerido al público

Artículo 15.- Los bienes referidos en esta Ley, producidos en el país, el productor les deberá consignar en forma impresa en los envases, el precio de venta sugerido al público en general. En el caso de los bienes importados, el importador deberá colocar el precio de venta sugerido al público en general mediante etiqueta en cada envase que las contengan. Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias legales, para emitir las disposiciones administrativas respecto a la determinación de los equivalentes de precios de venta al público de aquellos bienes que son comercializados en barriles u otros tipos de depósitos, que no son los que se utilizarán para ser transferidos al consumidor final.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES

Incumplimiento a la Obligación de Presentar la Declaración Jurada de Lista de Precios

Artículo. 16.- Constituyen incumplimientos a la obligación de declarar la lista de precios sugeridos de venta al público en general los siguientes:

a) No presentar o presentar fuera de plazo la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

b) No presentar o presentar fuera de plazo legal la modificación a la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que se refieren los literales a) y b) de este artículo, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que debió presentarse la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público en general.

Incumplimientos a la obligación de consignar el precio de venta sugerido al público

Artículo 17.- Constituye incumplimiento a la obligación de consignar el precio de venta sugerido al público en los bienes que regula esta Ley; no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 15 de esta Ley. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior.

Del Balance general para efectos de sanción

Artículo 18.- Para efectos de las sanciones a que se refiere esta Ley que se basen en el patrimonio o capital contable, éste se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIA.

VIGENCIA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Competencias

Artículo 19.- Las Direcciones Generales de Impuestos Internos, y de Aduanas, dentro de sus competencias, tendrán facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control de las obligaciones tributarias contenidas en esta Ley.

Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para modificar la lista de precios sugeridos de venta al público en general informada

por el productor o importador, como resultado del ejercicio de sus facultades, la cual surtirá efectos el día siguiente al de la notificación.

En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Dirección General de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco.

Aplicación de leyes supletorias

Artículo 20.- Con el objeto de darle cumplimiento a lo que esta Ley establece se aplicará respecto del presente impuesto, las disposiciones contenidas en el Código Tributario, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), la Ley de Simplificación Aduanera y cualquier otro cuerpo legal tributario

CAPITULO II

TRANSITORIOS

Inscripción de sujetos pasivos que ya están operando como tales.

Artículo 21.- Los productores e importadores de los bienes a que se refiere esta Ley, que antes de su entrada en vigencia estén operando como tales y se encuentren inscritos en el Registro de Contribuyentes, tendrán un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley para actualizar sus datos.

Informe de Inventario de bebidas y preparaciones concentradas

Artículo 22.- Los productores e importadores de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas, fortificantes, energizantes, jugos, néctares, bebidas con jugo, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para dichas bebidas, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Internos un informe que contenga el detalle del inventario de los bienes referidos que posean al inicio del día de la entrada en vigencia del presente decreto. El informe deberá presentarse dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes de la entrada en vigencia de la presente Ley, mediante los formularios que proporcionará para tal efecto la Dirección General, a través de medios físicos, magnéticos o electrónicos.

Dicho informe deberá contener:

a) Los bienes producidos o importados que se encuentran en bodegas, centros de almacenamiento o de acopio, o de cualquier otro lugar en que sean almacenados por el productor o importador.

b) Los productores o importadores de los jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior o post mix, deberán declarar el rendimiento de volumen por litros equivalentes, así como el volumen por vasos equivalentes.

c) Los importadores deberán detallar la partida arancelaria a la que corresponden los bienes.

d) Los datos que disponga el formulario.

Los productores o importadores que no cumplan con la obligación de informar el detalle del inventario estarán sujetos a la sanción que establece el artículo 241 del Código Tributario.

De la consignación del precio de venta sugerido al público

Artículo 23.- Los productores o importadores de bebidas isotónicas, fortificantes, jugos, néctares, refrescos y preparaciones concentradas o en polvo para la elaboración de bebidas, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para el cumplimiento de la obligación de consignar en los envases de los referidos productos o bebidas el precio de venta sugerido al público en general.

CAPITULO III

DEROGATORIA

Artículo 24.- Derógase la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Gaseosas Simples o Endulzadas, contenida en Decreto Legislativo No. 641, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 47, Tomo 330, del 7 de marzo de 1996.

No obstante lo anterior, las obligaciones y procedimientos nacidos bajo el anterior Decreto deberán cumplirse aplicando lo establecido en el mismo, y los incumplimientos por acción u omisión a las obligaciones reguladas en el referido Decreto, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

CAPITULO IV

VIGENCIA

Artículo 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLÍQUESE.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,
Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 238

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que con el propósito de garantizar a la ciudadanía una protección permanente de parte del Cuerpo de Bomberos durante la época de festejos navideños, es conveniente la regulación de algunas medidas de carácter transitorio para tal fin.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados y Diputadas: Carlos Armando Reyes Ramos, Ciro Cruz Zepeda Peña, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, César Humberto García Aguilera, Elizardo González Lovo, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Miguel Elías Ahues Karra, Héctor Antonio Acevedo Moreno, José Antonio Almendáriz Rivas, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Erick Ernesto Campos, Reynaldo Antonio López Cardoza, Carlos Cortez Hernández, Luis Alberto Corvera Rivas, Blanca Noemí Coto Estrada, Santos Eduviges Crespo Chávez, Darío Alejandro Chicas Argueta, Gloria Elizabeth Gómez de Salgado, Nery Arely Díaz de Rivera, Antonio Echeverría Véliz, Santiago Flores Alfaro, José Rinaldo Garzona Villeda, Medardo González Trejo, Melvin David González Bonilla, José Nelson Guardado Menjívar, Iris Marisol Guerra Henríquez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Carlos Walter Guzmán Coto, Jorge Schafik Handal Vega Silva, Benito Antonio Lara Fernández, Hortensia Margarita López Quintana, Mildred Guadalupe Machado Argueta, José Rafael Machuca Zelaya, Segundo Alejandro Dagoberto Marroquín, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Misael Mejía Mejía, Edgar Alfonso Montoya Martínez, Yeymi Elizabett Muñoz Morán, Oscar Ernesto Novoa Ayala, Guillermo Antonio Olivo Méndez, José Serafín Orantes Rodríguez, Orestes Fredesman Ortez Andrade, Rodolfo Antonio Parker Soto, Rafael Eduardo Paz Velis, Mario Antonio Ponce López, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, Carlos René Retana Martínez, Inmar Rolando Reyes, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Gilberto Rivera Mejía, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Mauricio Ernesto Rodríguez, Ana Silvia Romero Vargas, Karina Ivette Sosa de Lara, Mario Alberto Tenorio Guerrero, Jaime Gilberto Valdez Hernández y María Margarita Velado Puentes.

DECRETA:

Art. 1. Dejar sin efecto el numeral quinto del artículo 4 del Decreto Legislativo No. 829, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo No. 346 de fecha 16 de febrero del año 2000.

Art. 2. El presente Decreto tendrá vigencia desde el día de su publicación hasta el 31 de diciembre del año 2009, durante su vigencia, prevalecerá sobre cualquier otra disposición que lo contraríe.

Art. 3. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

PUBLIQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
Ministro de Gobernación.

DECRETO No. 239

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 640, de fecha 22 de febrero de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 47, Tomo No. 330, del 7 de marzo de ese mismo año, se emitió la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas.

II. Que los impuestos que gravan los productos del alcohol tienen como propósito fundamental, lograr que los sujetos pasivos y consumidores contribuyan para la obtención de los recursos necesarios para atender los costos sociales producidos por el consumo de dichos productos.

III. Que con ese propósito se hace necesario incrementar las tasas del impuesto específico y además establecer un impuesto ad-valorem que incremente la recaudación por el consumo de dichos productos.

IV. Que la actual normativa no está acorde a las exigencias del gasto social, motivada por el incremento en el consumo de estos productos, por lo que es necesario reformar la ley a que se refiere el considerando primero de este Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY REGULADORA DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL Y DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 1. Adiciónase un artículo 42-C de la siguiente manera:

"Art. 42-C. Cuando el productor, importador, distribuidor, intermediario, detallista o cualquier agente económico, vendan al público bebidas alcohólicas a precios superiores al precio sugerido al público consignado en el envase, barril u otro tipo de empaque de las bebidas alcohólicas, dichos sujetos tendrán la obligación de presentar la declaración y pagar el impuesto ad-valorem por el diferencial de precio.

En el caso del inciso anterior, se deberá presentar la declaración de liquidación del impuesto, los primeros diez días hábiles del mes siguiente del que salieron de su respectivo inventario las bebidas alcohólicas. Para el caso de los distribuidores, intermediarios, detallistas o cualquier otro agente económico, la obligación de liquidar el impuesto será únicamente respecto de los períodos en los cuales haya acontecido el supuesto referido. El importador y productor, liquidarán el impuesto en sus respectivas declaraciones.

También constituye hecho generador del impuesto ad-valorem regulado en la presente Ley, las bebidas alcohólicas que los sujetos detallados en este artículo retiren de sus inventarios, concurriendo el supuesto legal regulado en el inciso primero de esta disposición.

En este caso el hecho generador gravado se entiende ocurrido y causado el impuesto, al momento de salir de su inventario los productos."

Artículo 2. Refórmese el artículo 43 de la Ley de la siguiente manera:

"Art. 43. Para todas las bebidas alcohólicas producidas en el país o importadas se establecen los siguientes gravámenes:

a) Impuesto ad-valorem; y,

b) Impuesto sobre el contenido alcohólico.

La tasa o alícuota del impuesto ad-valorem será el cinco por ciento (5%). Dicha tasa se aplicará sobre:

i) El precio de venta sugerido al público, declarado por el productor o importador a la Administración Tributaria.

ii) El diferencial de precio, cuando se venda al consumidor de bebidas alcohólicas a precios superiores del sugerido al público.

El precio declarado de venta sugerido al público, señalado en el inciso anterior como base del impuesto ad-valorem, deberá incluir todas las cantidades o valores que integran la contraprestación y se carguen o se cobren adicionalmente en la operación, además de los costos y gastos de toda clase imputables al producto, aunque se facturen o contabilicen separadamente, incluyendo: embalajes, fletes, el valor de los envases no retornables, los márgenes de utilidad de los agentes económicos hasta que llegue el producto al consumidor final, excluyendo los impuestos establecidos en la presente Ley, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y el valor de los envases retornables.

Además de lo anterior, para los productos importados, el precio de venta sugerido al público deberá incluir el precio CIF, los impuestos, gravámenes, tasas, derechos, recargos y accesorios que sean liquidados en la póliza de importación, formulario aduanero o documento análogo, aunque tales pagos se encuentren diferidos o afianzados.

Se entenderá por precio de venta sugerido al público, el precio de venta sugerido al consumidor final de las bebidas alcohólicas; no se considera precio de venta sugerido al público, el precio facturado al distribuidor, intermediario, detallista, o a cualquier otro agente económico distinto al que vende las bebidas alcohólicas al consumidor final, ni el que se determine en la transferencia de dominio de los productos afectos que realice el productor o importador de bebidas a sujetos relacionados. Se entenderá por sujetos relacionados lo establecido en el Código Tributario.

El impuesto sobre el contenido alcohólico será aplicado en dólares de los Estados Unidos de América, tomando como referencia la clasificación arancelaria de acuerdo al detalle siguiente:

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA A APLICAR POR CADA UNO POR CIENTO EN VOLUMEN DE ALCOHOL POR LITRO DE BEBIDA ($)
22.03.00.00	Cerveza de Malta	0.0825
22.04	Vino de Uvas Frescas, incluso encabezado; Mosto de uva excepto de la partida 20.09:	
22.04.10.00	Vino Espumoso	0.0850
22.04.20	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
22.04.21.00	En recipientes con capacidad igual o inferior a 2 litros	0.0850
22.04.29.00	Los demás.	0.0850
22.04.30.00	Los demás mostos de uva	0.0850
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
22.05.10.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	0.0850
22.05.90.00	Los demás	0.0850
22.06.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, agua, miel); mezcla de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0.0850
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
22.08.20	Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
22.08.20.10	Con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 60% vol	0.0850
22.08.20.90	Otros	0.0850
22.08.30	Whisky:	
22.08.30.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol	0.16
22.08.30.90	Otros	0.16
22.08.40	Ron y demás aguardientes de caña:	
22.08.40.10	Ron: con grado alcohólico volumétrico superior a 37% vol	0.0850
	Ron: con grado alcohólico volumétrico hasta 37% vol	0.0850
22.08.40.90	Otros	0.04
22.08.50.00	Gin y Ginebra	0.16
22.08.60	Vodka:	
22.08.60.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	0.0850
22.08.60.90	Otros: con grado alcohólico volumétrico superior a 37% vol. Otros: con grado alcohólico volumétrico hasta 37% vol.	0.0850 0.0850
22.08.70.00	Licores	0.16
22.08.90	Los demás:	
22.08.90.20	Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60%.	0.0850
22.08.90.90	Otros	0.0850

El impuesto al contenido alcohólico a que se refiere esta ley se determinará aplicando la alícuota que corresponda a cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida o por la proporción de bebida correspondiente.

Las bebidas alcohólicas estarán sujetas al pago de la tasa máxima de impuesto al contenido alcohólico que establece este artículo, cuando no exista clasificación arancelaria que la identifique. La regla anterior también es aplicable cuando se cree una nueva partida arancelaria.

Los productores o importadores de bebidas alcohólicas, son sujetos pasivos del impuesto, y deberán consignar de manera separada en los comprobantes de crédito fiscal que emitan, el monto del impuesto sobre el contenido alcohólico y ad-valorem correspondiente; asimismo son sujetos pasivos los mencionados en el artículo 42-C de esta ley."

Los impuestos de que trata esta Ley pagados al momento de la importación de materias primas e insumos para la producción de bebidas alcohólicas, podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de las referidas bebidas en el período tributario respectivo.

Para efectos del cálculo de los impuestos regulados en esta ley, se deberán excluir las exportaciones de bebidas alcohólicas correspondientes al mismo período de su producción. En el caso que la exportación se realice en períodos posteriores al correspondiente período tributario de la producción, o en su caso se hubiere pagado impuesto a la importación por las bebidas exportadas, los impuestos pagados podrán acreditarse de los impuestos causados por la producción de las bebidas alcohólicas en períodos tributarios posteriores al de su producción o importación.

En el caso que los valores de impuestos acreditados excedieren al impuesto causado en un período tributario, el productor tendrá derecho a acreditarlo de los impuestos causados por la producción de bebidas alcohólicas en futuros períodos tributarios, lo que deberá informar a la Administración Tributaria, previa a su acreditación en el período tributario correspondiente.

Artículo 3. Intercálese entre los artículos 43 y 44, el artículo 43-A de la siguiente manera:

"Art. 43-A. Los productores de los bienes gravados a que se refiere esta ley, deberán presentar a la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de enero de cada año, una lista de precios sugeridos de venta al público, vigentes a la fecha de presentación de dicha lista mediante formularios, o a través de medios magnéticos o electrónicos y con los requisitos e información que la referida Dirección General disponga, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales.

Los importadores deberán presentar a la Dirección General de Aduanas una lista de precios sugeridos de venta al público por cada importación. No podrá efectuarse importación de las bebidas alcohólicas a que se refiere esta Ley, si no hubiere presentado la declaración de la lista de precios correspondiente.

En todos los casos, las listas de precios tendrán carácter de declaración jurada y serán aplicables para los impuestos, específico y ad-valorem.

Las listas de precios deberán modificarse cuando se produzca o importe un nuevo producto o cuando exista modificación en el precio sugerido de venta al público. Dicha modificación deberá ser informada diez días hábiles siguientes a la fecha en que se modifiquen los precios de venta sugeridos al público, especificando la fecha a partir de la cual regirán los precios, así como la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales.

A las bebidas alcohólicas referidas en esta ley, producidas en el país, el productor les deberá consignar en forma impresa en los envases, barriles u otro tipo de empaque que las contengan, el precio de venta sugerido al público. En el caso de las bebidas alcohólicas importadas, el precio de venta sugerido al público, el importador deberá colocarlo mediante etiqueta en cada envase u otro tipo de empaque que las contengan.

Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, dentro de sus competencias legales, para emitir las disposiciones administrativas respecto a la determinación de los equivalentes de precios de venta al público de aquellos productos que son comercializados en barriles u otros tipo de depósitos, que no son los que se utilizarán para ser transferidos al consumidor final."

Artículo 4. Adiciónase un literal p) al inciso tercero del artículo 45 y refórmase el inciso cuarto de dicho artículo, en el orden y de la manera siguiente:

"p) Impuesto ad-valorem"

"Los importadores también deberán presentar un informe dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente de realizadas las importaciones respectivas, conteniendo la información relativa a los literales a), b), c), d), n), o) y p) del inciso anterior y las unidades importadas; en formulario físico, o a través de medios magnéticos o electrónicos según lo disponga la Dirección General de Impuestos Internos."

Artículo 5. Adiciónase un inciso final al artículo 45 -F, de la siguiente manera:

"También están obligados a presentar la información contenida en los literales a) y c) del inciso primero, los productores e importadores de bebidas alcohólicas que regula esta ley, por las ventas a distribuidores o intermediarios, debiendo informar además, la cantidad de las bebidas alcohólicas vendidas con su respectiva presentación y grado alcohólico."

Artículo 6. Adiciónense dos incisos al artículo 47-A, de la siguiente manera:

"Asimismo se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para liquidar el impuesto ad-valorem, a que se refiere el Artículo 42-C de la presente ley. La Dirección General podrá objetar los precios sugeridos declarados por el productor o importador si considera que no corresponde a las condiciones de mercado."

"En el ejercicio de la facultad de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos podrá aplicar lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco."

Artículo 7. Refórmese el inciso primero y el literal a) del artículo 55-B de la siguiente manera:

"Art. 55-B. Constituyen incumplimiento a la obligación de consignar el impuesto sobre el contenido alcohólico, el impuesto ad-valorem y la identificación del lote de producción:

a) Emitir, los productores o importadores de bebidas alcohólicas, comprobantes de crédito fiscal sin detallar el impuesto sobre el contenido alcohólico y el impuesto ad-valorem. Sanción: Multa equivalente a un medio del salario mínimo mensual por cada documento emitido."

Artículo 8. Adiciónase el literal e) en su orden alfabético, al artículo 55-G de la siguiente manera:

"e) No informar, informar fuera del plazo legal, informar por un medio distinto al dispuesto en los formularios por la Dirección General de Impuestos Internos, el detalle de las ventas de las bebidas alcohólicas efectuadas a distribuidores o intermediarios, conforme lo indica el artículo 45-F inciso final de la presente ley. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales."

Artículo 9. Intercálese en su respectivo orden alfabético el artículo 55-I, de la siguiente manera:

"Art. 55-I. Constituyen incumplimientos a la obligación de declarar la lista de precios sugeridos de venta al público:

a) No presentar o presentar fuera de plazo la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

b) No presentar o presentar fuera de plazo legal la modificación a la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que aluden los literales a) y b) anteriores, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que deberá presentarse la declaración jurada de lista de precios sugeridos de venta al público.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos."

Artículo 10. Intercálese en su respectivo orden alfabético, el artículo 55-J, así:

"Art. 55-J. Constituye incumplimiento a la obligación de hacer constar o consignar en el envase, barril u otro tipo de empaque que contenga las bebidas alcohólicas producidas en el país o importadas, el precio de venta sugerido al público, el no hacer constar o no consignar por el productor o importador en los envases, barriles u otro empaque que contenga a las bebidas alcohólicas reguladas en la presente ley, el precio de venta sugerido al público. Sanción: Multa equivalente al cero punto cinco por ciento sobre el patrimonio o capital contable que figure en el balance general menos el superávit por revalúo de activo no realizado, la que no podrá ser inferior a cuatro salarios mínimos mensuales.

El balance general del que se tomará el patrimonio o capital contable, a que alude el inciso anterior, corresponderá al del cierre del año calendario inmediato anterior, al del año en que se constate el incumplimiento.

El patrimonio o capital contable, se tomará del balance general que obtenga, disponga, establezca o determine por cualquier medio la Dirección General de Impuestos Internos con base a las facultades que le otorga el Código Tributario. Cuando no exista balance general o no sea posible establecer el patrimonio o capital contable, se aplicará la sanción de nueve salarios mínimos."

Artículo 11. Intercálese un Artículo 66-B, en su orden y de la siguiente manera:

"Art. 66-B- Cuando la presente ley, haga referencia a los términos: "el impuesto", "el pago del impuesto", "impuesto contenido en esta ley", "impuesto a que se refiere esta ley", "impuesto que establece esta ley", se entenderán comprendidos en los mismos tanto el impuesto sobre el contenido alcohólico como el impuesto ad-valorem, salvo que de su redacción se refiera expresamente a uno de ellos."

Transitorio

Artículo 12. Los productores o importadores de bebidas alcohólicas, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Impuestos Internos un informe que contenga el detalle del inventario físico de las bebidas alcohólicas que posean al inicio de la vigencia del presente decreto, dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes de su vigencia, mediante los formularios que proporcionara para tal efecto la Dirección General, a través de medios físicos, magnéticos o electrónicos.

Dicho informe deberá contener:

a) Detalle de unidades de bebidas alcohólicas según su presentación a un grado de alcohol en volumen equivalente en sistema métrico decimal a una temperatura de 20° C, especificando el lugar de su ubicación o almacenamiento.

b) Partida arancelaria a la que corresponde las unidades de bebidas alcohólicas.

c) Los datos que especifique o disponga la Dirección General en el formulario.

El incumplimiento a la obligación de levantar el inventario físico e informar el detalle de inventario, se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil nueve.

PUBLIQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,
Ministro de Hacienda.